ALFONSO MORENO OLMEDO (1 de 2)
SECRETARIO GENERAL
Fecha Firma: 20/12/2016
HASH: 4294327fe07bdc95899fd4bbdc746eca

JOSÉ SÁNCHEZ MORENO (2 de 2)
Alcalde
Fecha Firma: 20/12/2016
HASH: a1a30dc869b7fc605c3b3d901bd1ce75

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Nº 15/2016, DE FECHA 15-12-2016.

En Álora, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil dieciseis, y en el despacho del Sr. Alcalde, se reúne la Junta de Gobierno Local para celebrar sesión Ordinaria nº 15/2016, presidida por el Sr. Alcalde D. José Sánchez Moreno y con la asistencia de los siguientes Tenientes de Alcalde:

Dª Sonia Ramos Jiménez.
Dª Desirée Cortés Rodríguez.
D. Francisco Martínez Subires.
Dª Mónica Ruiz Casermeiro.
Dª Ana Sánchez Aranda.

Asimismo, asiste a esta sesión, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal, D. José Mulero Párraga, Interventor Municipal así como el Secretario General, D. Alfonso Moreno Olmedo, quien da fe del acto.

El Presidente declara abierta la sesión, pasándose a continuación a tratar y resolver los distintos puntos incluidos en el orden del día:

PRIMERA PARTE DE CARÁCTER RESOLUTIVO

ACTAS

PUNTO Nº 1.- Aprobación Acta sesión de fecha 24/11/2016 (nº 14/2016).

Por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta correspondiente a la sesión que a continuación se indica, de la cual tiene copia los Concejales, a tenor de la cédula de notificación que obra en el expediente; éstas es: 14/2016 de fecha 24/11/2016 a la cual se le presta conformidad por unanimidad de los miembros presentes.

URBANISMO

PUNTO Nº 2.- Licencia urbanística municipal de obra para legalización y terminación de obra de "Sala de celebraciones Los Caballos" en Pdo. Cerro Coronado, polígono 13 parcelas 284, 285, 397 y 411: D. B. F. G. (Gestiona 742/14).

Visto el informe técnico Municipal de fecha 29/11/2016.

Vista la liquidación tributaria de fecha 31/11/2016.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 108

Visto el informe jurídico de fecha 09/12/2016.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes ACUERDA dejarlo en Mesa, previa advertencia por el Secretario que conforme a los informes obrantes y al amparo de lo dispuesto en el art. 21 de Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede resolver de forma expresa el procedimiento.

PUNTO Nº 3.- Licencia urbanística municipal de utilización de ampliación de aerogeneradores en Sierra de Aguas: Parque Eólico Sierra de Aguas, SL (Gestiona 1525/2016).

Resultando informe del Arquitecto Municipal Responsable del Departamento de Urbanismo de fecha 01/12/2016 del siguiente tenor:
"

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable del Dpto. de Urbanismo del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Antecedentes:

Con fecha 15 de mayo de 2.008 se otorgó, en JGL Nº 10/2008, licencia de obras para la ampliación de Planta Eólica de Generación Eléctrica en Sierra de Aguas, a PESASL, correspondiendo al equivalente a un aerogenerador, (ya que se trataba realmente de dos unidades compartidas con el T.M. de Casarabonela) y a la red eléctrica subterránea a 20 KV, de conexión con la subestación transformadora existente.

En visita efectuada por el Departamento de Urbanismo en fecha 30 de noviembre de 2016, se realizaron las siguientes fotografías comprobándose la existencia de los dos aerogeneradores de que se trata:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 108

Aerogeneradores (en posición central)

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 108

Dos primeros aerogeneradores desde dchª. a izdª.

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 108

Asimismo, se reflejan en la ortofoto (posición central del conjunto)

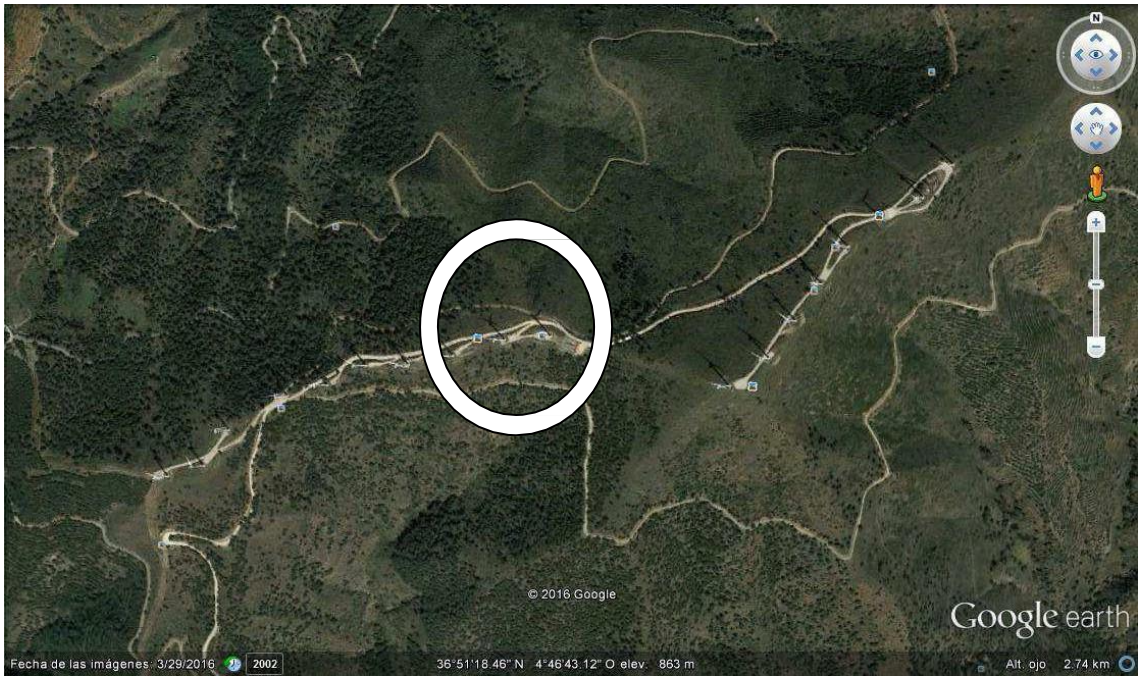

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 108

Detalle de zona central con los dos aerogeneradores.

Dado que consta la documentación necesaria al efecto constituida, en este caso, por:

X	Certificado de Dirección de Obra visado (en fecha: 25-10-2010)
X	Autorización de Puesta en servicio (Junta de Andalucía)Inicial (13708/2009)y Modificada(08/11/2010).
	Informe del Departamento de Aguas sobre la Acometida
X	Licencia de Obras
X	Fotografías de la Instalación
	Certificado de Instalación de Telecomunicaciones y Ascensor
	Informe de Sevillana-Endesa de conformidad de punto de conexión
	Proyecto de Instalación de garajes para Calificación Ambiental
	Informe de conformidad de punto de conexión de Telefónica
X	Alta en IBI
	Autorización de vertidos (consta Inadmisión a trámite por innecesariedad).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 108

Por todo lo anterior se informa **favorablemente** la licencia de **utilización** de:

El equivalente a un aerogenerador y de la red subterránea a 20 KV de conexión con la subestación existente.

A los efectos de la exacción de Tasas e Impuesto por **licencia de utilización** se tiene la siguiente valoración para lo construido, deducida de la aportada por el interesado y referida a fecha de julio de 2009 (considerando un 70% del valor de los aerogeneradores, sin maquinaria ni sistemas de control y gestión):

P.E.M. (julio de 2009) = 652.400,00
I.P.C. (julio 2009 a octubre 2016) = 9.7 %
P.E.M. ACTUALIZADO= 837.116,94

Alcanzándose un total actualizado de **ochocientos treinta y siete mil ciento dieciséis euros, con noventa y cuatro céntimos.**

Lo que se informa en Álora a los efectos oportunos**,** a 1 de diciembre de 2016.

El Arquitecto Municipal
Responsable del Departamento de Urbanismo
Enrique García-Pascual González"

Resultando liquidación tributaria de fecha 02/12/2016 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº1525/16 PRACTICA LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:

LICENCIA DE UTILIZACIÓN

PROCEDIMIENTO	SUJETO PASIVO	NIF – PASAPORTE
OCU LOB 12904-BIS	G. Z. G.	7769C

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 108

DOMICILIO DEL SOLICITANTE	LUGAR DONDE SE EJECUTAN LAS OBRAS
	SIERRA DE AGUAS
FECHA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE UTILIZACIÓN	**FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA OBRA**
01/12/2016	15/05/2008

LIQUIDACIÓN TASAS LICENCIA DE UTILIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE AEROGENERADORES PARA PLANTA EÓLICA EN SIERRA DE AGUAS (ÁLORA)

BASE IMPONIBLE = VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA * TIPO IMPOSITIVO			DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR=BASE IMPOBIBLE * TIPO IMPOSITIVO	
VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA PARA DETERMINAR LA B.I	**TIPO IMPOSITIVO**	**BASE IMPONIBLE**	**TIPO IMPOSITIVO**	**DEUDA TRIBUTARIA A INGRESAR**
837.116,94 €	**1,5 %**	**12.556,75 €**	**20 %**	**2.511,35 €**

EL TESORERO
D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ

Resultando informe jurídico de fecha 12/12/2016 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE UTILIZACIÓN

Vista la solicitud de licencia de utilización solicitada por la mercantil PARQUE EÓLICO SIERRA DE AGUAS, S.L y en relación con la obra consistente en la ampliación de aerogeneradores sito en Sierra Agua del término municipal Álora, licencia obtenida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15/05/2008, y en atención al informe técnico favorable emitido por los Servicios

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 108

Técnicos Municipales de fecha 01/12/2016 y previa visita el 30/11/2016, por esta Secretaría se emite el siguiente INFORME:

Consta liquidación tributaria del Tesorero Municipal de fecha 02/12/2016.

Al amparo del Art. 13.1.d) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA), consta Certificado Final de Obra de ampliación de Parque eólico (2 nuevos aerogeneradores) del Ingeniero Técnico Industrial don José Mª Díez H0uguet, con fecha de Visado 25/10/2010, indicando que la ampliación fue concluida en el mes de julio de 2009).

El que suscribe informa que, el control preventivo municipal que se busca con el acto del otorgamiento de las licencias de primera ocupación, no es sólo garantizar que la edificación cumple con las condiciones de habitabilidad, antes denominada cédula de habitabilidad, sino también, y esto es lo importante, que lo construido o edificado se ajusta al proyecto técnico que aprobó el órgano competente y por el que se otorgó la licencia de obra, en este sentido se manifiesta el Art. 7.d) RDUA y la jurisprudencia, entre otras STS 14/12/1998: "*la licencia de primera ocupación tiene como finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida,….. existiendo relación entre la licencia de ocupación y la licencia de obra, de tal modo que no puede la administración aprovechar aquella para la revisión de esta*", o la STS 26/07/1986: "*la licencia de habitabilidad o de primera utilización no tiene entidad propia o independiente, puesto que no es más que una desviación o consecuencia previa de la licencia de obra…..la licencia de ocupación busca comprobar si en la ejecución y materialización de aquel proyecto, se ha respetado la licencia de construcción*" en este sentido también la STS 25/07/1989, a mayor abundamiento la más temprana STS 06/12/1986: " *la licencia urbanística de primera utilización u ocupación de edificios, que tiene carácter reglado y cuya finalidad es la de comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia de obra. Comprobar si lo edificado se ajusta a los términos en que la licencia de obra fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación"*. Como indicó el Alto Tribunal (STS 18/07/1997) "…*la licencia de primera ocupación es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en realidad la licencia de construcción, comprobando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina"*.

Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Art. 12.2 RDUA.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 108

Licencia de ocupación resulta preceptiva al amparo del Art. 169.1.e) de la LOUA y Art. 8 e) RDUA.

Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de utilización.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LA LICENCIA DE UTILIZACIÓN en los términos referidos en los informes que preceden.

PUNTO Nº 4.- Declaración de SLFO de edificación (vivienda y cuadra) y Declaración de SAFO de edificación (Garaje) sitas en parcela 19 y 20 del polígono 1: D.J.M.P. (Gestiona 1638/2015).

Resultando informe del Arquitecto Municipal Responsable del Departamento de Urbanismo de fecha 15/11/2016 del siguiente tenor:
"

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable del Departamento de Urbanismo del Excmº. Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con fecha 26 de agosto de 2016 de Registro General de Entrada y nº: 5540 de orden, se aportó "CERTIFICADO GRÁFICO Y DESCRIPTIVO Y SOBRE LAS APTITUDES DE SEGURIDAD,HABITABILIDAD Y SALUBRIDAD PARA VIVIENDA, CUADRAS Y ALBERCA SITOS EN POL 01 PAR 19 y 20 EL CHORRO. ÁLORA" suscrito por el arquitecto d. Pedro J. Morillas López, , constando Certificado Colegial de Habilitación del citado arquitecto; solicitándose expresamente la Certificación de la Declaración de Situación Legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de los requisitos del art. 3.3 del D 2/2012.

Efectuado requerimiento REQUI 1815, de fecha 28 de octubre de 2015, relativo a la antigüedad del garaje (Escrituras) y en cuanto a la legalidad de la alberca, posteriormente se aportó la siguiente **documentación complementaria**:

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 108

a.- En fecha 1 de marzo de 2016 se aportó ”EXPEDIENTE PARA RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y URBANÍSTICA CONFORME AL DECRETO 2/2012 DE GARAJE ANEXO A VIVIENDA Y ALBERCA SITA EN POLÍGONO 01 PARCELA 19 Y 20, EL CHORRO, ÁLORA (MÁLAGA)” suscrito por el mismo arquitecto

b.- Dado que las parcelas de que se trata se incluyeron en el Inventario de Espacios Protegidos (Paraje Natural Desfiladero de Los Gaitanes), que estableció la Ley 2/1989 de la Junta de Andalucía y ,además, están clasificadas como S.N.U. con protección especial (Complejo Serrano, CS-1) según las NN.SS. vigentes y , conforme al POTAUM, en 2009 se mantuvo la Protección Ambiental de Espacio Natural Protegido (ZIC), Desfiladero de Los Gaitanes (ENP-3).

Por lo anterior, se realizó el trámite preceptivo ante la Delegación Provincial de Medio Ambiente, habiéndose recibido, en fecha 17 de agosto de 2016 informe, que consta en la documentación del expediente (Gestiona E_1238/2015), en sentido **FAVORABLE** a la legalización – desde el punto de vista ambiental - de todas las edificaciones existentes , incluyendo también la correspondiente a la alberca.

Del conjunto de la documentación aportada tenemos lo que sigue:

A.-<u>En cuanto a la **Declaración de SLFO para VIVIENDA Y CUADRAS**</u>: (REF. CAT. VIVIENDA: 001401400UF48E0001JO, CUADRAS**:** 29012A001000200000UE);

La documentación aportada consta de Certificado emitido por el referido arquitecto , en el que se contienen fotos y planos del estado actual.

FOTOS DEL EXTERIOR

A.- Vivienda unifamiliar

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 108

Acceso principal

Vista posterior

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 108

Lateral oeste.

FOTOS DEL INTERIOR

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 108

B.- CUADRAS

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 108

ORTO 2012

En la ortofoto de 1977-1978 pueden apreciarse las edificaciones completas destinadas al uso de vivienda y de cuadra y su correspondencia con lo existente en la actualidad.

ORTO 1977-78

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 108

Según datos registrales y catastrales se comprueba que ya existían la vivienda y las cuadras, al menos desde 1950 .

Considerando además, que la CERTIFICACIÓN - relativa a la existencia del inmueble, anterior a 1975 - que se contiene en la documentación aportada ha de entenderse, como aseveración de la realidad, que hace un técnico con atribución para ello y bajo su responsabilidad.

1.-VIVIENDA UNIFAMILIAR

Dado que se identifica la construcción de que se trata - la vivienda con referencia catastral 001401400UF48E0001JO y la parcela en la que se ubica ésta , cuya referencia es 29012A001000190000UZ - a través de las UTM correspondientes, que resultan ser,

A continuación se adjunta esquema en planta y las coordenadas UTM de la **vivienda**:

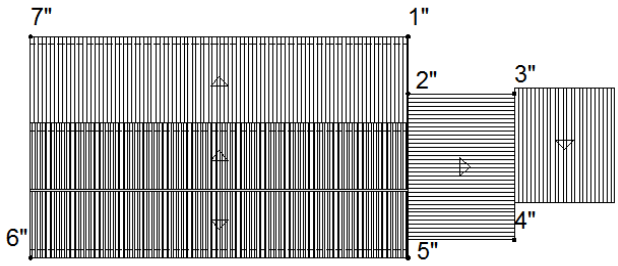

VIVIENDA		
Punto	**COORDENADA UTM X**	**COORDENADA UTM Y**
1	343860,49	4086105,71
2	343860,17	343863,99
3	348663,99	4086103,21
4	343863,16	4086097,55
5	343859,15	4086097,82
6	343844,66	4086100,28
7	343846,00	4086108,17

2.-CUADRAS

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 108

Las **cuadras** se ubican en la parcela catastral anexa , parcela 20 del polígono 01, 29012A001000200000UE, siendo sus coordenadas UTM, las siguientes:

A continuación se adjunta esquema en planta y las coordenadas UTM de las **cuadras**:

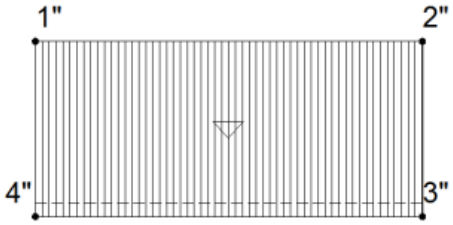

CUADRAS		
Punto	**COORDENADA UTM X**	**COORDENADA UTM Y**
1	343870,88	4086107,40
2	343879,64	4086106,60
3	343879,61	4086102,87
4	343870,54	4086103,67

Visto que del conjunto de la documentación aportada se desprende que las construcciones destinadas al uso de VIVIENDA Y CUADRAS **mantienen estos usos , así como la tipología correspondiente y puesto que se justifica numéricamente que no se trata de ruinas.**

Por lo anterior, se estima que:

a- Cabe la Declaración de Situación Legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de los requerimientos del art. 3.3 del D. 2/2.012, para la vivienda unifamiliar y para las cuadras; la primera desarrollada en planta baja , con superficie construida total de 176 m2t y correspondiendo con las ya referidas UTM y con la referencia catastral: 001401400UF48E0001JO **(**DS POLIGONO 1 Polígono 1 Parcela 20) 29012A001000190000UZ, **y las también referidas UTM y referencia catastral** 29012A001000200000UE **correspondientes a las cuadras; ambas en diseminado sito respectivamente en las Parcelas 20 y 19, del Polígono 1 de Álora.**

b- Serán autorizables en esta edificación, obras y usos que resulten compatibles con el planeamiento general, así como las obras previstas en la Disposición Adicional 1ª (3.1ª y 2ª) de la LOUA 7/2002.

B.- En cuanto a la **DECLARACIÓN DE SAFO para el GARAJE**

Considerando que se trata de una edificación aislada por tres de sus lados y adosada a la vivienda sólo por otro de sus lados, teniendo además acceso independiente de ésta y sin comunicación interior alguna con ella; se estima que cabría considerarlo edificación aislada y que pueda así alcanzar un régimen jurtídico distinto del otorgado a la propia vivienda.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 108

3.-GARAJE

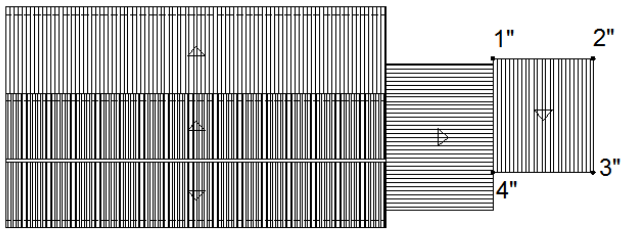

GARAJE		
Punto	**COORDENADA UTM X**	**COORDENADA UTM Y**
1	343864,03	4086103,40
2	343867,25	4086098,34
3	343863,16	4086097,55
4	343863,41	4086098,99

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 108

Garaje

Dadas las protecciones que afectan a estas parcelas y, en particular, a la derivada de la Ley 2/1989, como Espacio Natural Protegido Desfiladero de los Gaitanes, la posibilidad de la declaración de SAFO pasa por la necesidad de que esta edificación (garaje) estuviese terminada en fecha anterior al día 28 de julio de 1988, con lo que tendría ganada la prescripción, pudiendo corresponder entonces la declaración de SAFO, conforme a lo establecido por el art. 3.2.b. del D 2/2012, pues se estaría en el caso de haber transcurrido más de 1 año (plazo legal de prescripción en aquel momento), desde la terminación hasta sobrevenir la protección.

Visto que consta ortofoto de 1986 en la que ya se aprecia la existencia del garaje, lo que es apoyado además por fotografías que constan en el expediente y que conducen al arquitecto a afirmar que la edificación es anterior al año 1987.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 108

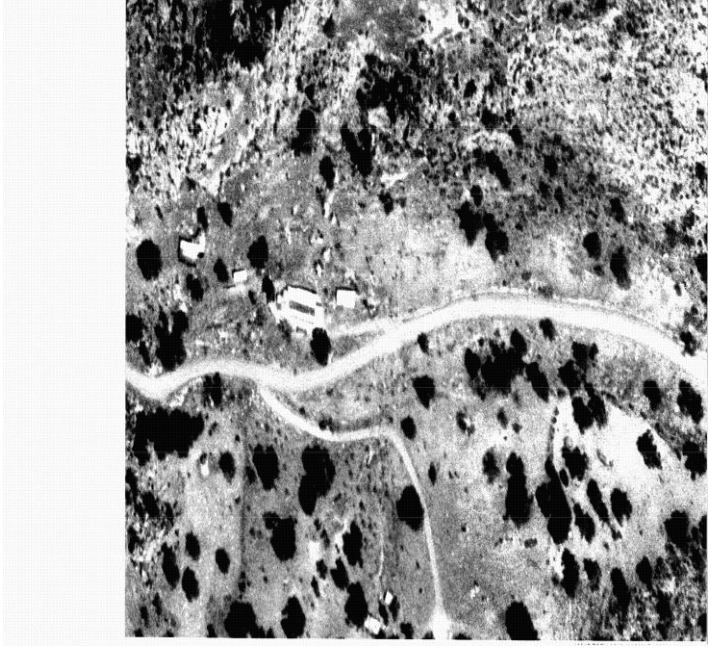

ORTO 1986

Dado que, por lo expuesto y como se ha dicho, se está en el caso previsto por el art.3.1.B.b del D 2/2012 ,

Por lo anterior, se estima que:

c. Cabe declarar la Situación Asimilada a la de Fuera de Ordenación y la Prescripción para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, respecto de la construcción del garaje, de 17.70 m2t, con las UTM antes indicadas y siendo parte de la referencia catastral 001401400UF48E0001JO

d- Serán autorizables en él obras de reparación y conservación exclusivamente por seguridad y salubridad.

Debe considerarse al efecto de la aplicación de tasas, la siguiente **valoración** actualizada :

Garaje:

17.70(m2 t.) x 376 (€/m2) = **6.655,20 (€)**

Por último,cabe mencionar que , con fecha de ayer,14 de noviembre de 2016, se emitió requerimiento REQUI 14016 exigiendo al interesado la presentación de **Proyecto de Legalización** de la alberca existente que ,como se ha recogido al inicio(apartado b de la documentación complementaria), cuenta con autorización de Medio Ambiente.

Lo que se informa en Álora a 15 de noviembre de 2016

El Arquitecto Municipal
Responsable del Departamento de Urbanismo

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 108

Enrique García-Pascual González"

Resultando liquidación tributaria de fecha 15/11/2016 del siguiente tenor:

D. Tomás Rodríguez Díaz, Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Álora, en relación al expediente de referencia y de conformidad con el art. 14 F. de la ordenanza fiscal Nº 8, reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, emite la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN POR EMISIÓN, DE OFICIO O A INSTACIA DE PARTE, DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN A FUERA DE ORDENACIÓN:
EXPEDIENTE GESTIONA Nº 1638/2015

PROCEDIMIENTO	**SUJETO PASIVO**
SAFO PROVENIENTE DE SLFO 09/16	J. M. P.
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
2871Q	
LUGAR DE LA EDIFICACIÓN	
POLIGONO 1 – PARCELAS 19 Y 20	

TASA = VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN X TIPO IMPOSITIVO

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	**TIPO IMPOSITIVO**	**CUOTA**
6.655,20 €	6 %	399,31 €
CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR		**399,31 €**

EL TESORERO,
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 02/12/2016 del siguiente tenor:

"INFORME JURÍDICO EDIFICACIONES EN SLFO Y SAFO.

Visto el Informe Técnico Municipal emitido por el Arquitecto Jefe de la OMU de fecha 15/11/2016 relativo la situación legal de fuera de ordenación de edificación (SLFO) de vivienda y cuadra así como situación de asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de garaje, edificaciones sitas en parcelas 19 y 20 del polígono 1de Álora.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 108

En atención al informe técnico favorable emitido por el Arquitecto Municipal que obran en el expediente, por esta Secretaría se emite INFORME RELATIVO A EDIFICACIONES EN SLFO Y SAFO:

En cuanto al régimen jurídico habrá que estar a lo dispuesto en:

- Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía –LOUA- (en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero).

- Decreto 2/2.012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDUA).

La Disposición Adicional Decimotercera de la LOUA señala que *las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística municipal para su ubicación en esta clase de suelo, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia siempre que estuvieran terminadas en dicha fecha, sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la citada Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística.*

Dispone el Art. 3.3 del Decreto 2/2.012 que *las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística. A estos efectos, a las edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en el artículo 6 y a las que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística, les será de aplicación el establecido en el artículo 7.*

Señala el Art. 7.1 y 7.2 del Decreto que *las edificaciones que se relacionan en el artículo 3.1.B), apartado a), estarán sometidas al régimen legal de fuera de ordenación previsto en la legislación urbanística. Las personas titulares de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, que no sean conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente y no cuenten con licencia urbanística, deberán recabar del Ayuntamiento certificación administrativa acreditativa de su situación legal de*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 108

fuera de ordenación y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.3.

El Art. 34.1 b) párrafo 3º de la LOUA señala que *para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble*.

El Art. 53 del RDUA bajo la rúbrica "Declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación", recoge:

"1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.
2. En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.
4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.
La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 108

acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.
Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizase las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.
5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.
6. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno."

El régimen jurídico aplicable a las edificaciones en situación de SAFO, se desarrolla reglamentariamente en el Decreto 2/2.012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/01/2012 nº 19). En este sentido hay que estar a lo dispuesto fundamentalmente:

- Edificaciones objeto de SAFO: Art. 3.1 B) apartado b) y 8.1 Decreto 2/2012.

- Supuestos en los que no proceden la declaración de SAFO: Art. 8.2 Decreto.

- Obras susceptibles autorización en edificación SAFO: Art. 8.3 y 12.1 d) Decreto, y Art. 53.4 último párrafo RDUA.

- No concesión de licencia de ocupación o utilización en SAFO: Art. 8.6 Decreto.

- Administración competente para declaración de SAFO: Art. 9.1 Decreto.

- Establecimiento de tasa municipal por declaración de SAFO: Art. 9.3 Decreto.

- Documentación a presentar: Art. 10.1 Decreto.

- Instrucción del procedimiento: Art. 11 Decreto.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 108

- Contenido de la resolución administrativa municipal de SAFO: Art. 12.1 Decreto.

- Plazo para dictar resolución y efectos del silencio administrativo: Art. 12.2 y 12.3.

Del informe técnico municipal de fecha 15/11/2016 se desprende que se dan todos los requisitos indicados a los efectos de SLFO y SAFO:

- La construcción (vivienda y cuadra) con antigüedad superior a 1.975, sita en parcela 19 y 20 del polígono 1 de Álora (SNU protegido según Inventario Espacios Protegidos de la J.A, NNSS de Álora y POTAUM). Se indica que se mantienen el uso y las características arquitectónicas y físicas, no encentrándose la edificación en ruina. Edificaciones que aparecen en ortofoto aérea de 1.977-78, según catastro antigüedad de 1.950.

- Consta informe favorable de la Junta Andalucía (Delegación de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio) de fecha 21/07/2016 (refº PjDG/INF/03-2016), indicando antigüedad superior a 20 años de vivienda, cuadra, cochera y alberca.

- Consta las edificaciones en ortofotos aéreas, justificándose además la fecha de terminación con anterioridad a 1.975, según Certificado descriptivo y de antigüedad de fecha 16/02/2016 del Arquitecto don Pedro J. Morillas López, recogiendo ortofotos del año 1.977, 2.001 y 2.012, adjuntando reportaje fotográfico del inmueble, certificando las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, así como la no condición de ruina.

- En cuanto a la edificación objeto de SAFO, esto es, el garaje, señalar que conforme al informe técnico municipal y la documentación técnica aportada por el interesado, indicar que se ubican en SNU protegido. Así las cosas, a priori resulta contrario el régimen de protección de suelos rústicos con las declaraciones de SAFO /ex Art. 8.2 a) Decreto 2/2.012), no obstante cabe indicar que se trata de una protección sobrevenida (Art. 3.2 b) Decreto 2/2.012), indicando el Arquitecto Municipal que la edificación (garaje) ya se aprecia su existencia en la ortofoto de 1986 (sic), así como que debe entenderse prescrita la infracción administrativa.

Consta liquidación de tasa municipal (6%-BOP 2/5/2012-) por emisión resolución administrativa de SFO, emitida por el Tesorero Municipal de fecha 15/11/2016 (ex Art. 9.3 Decreto) por importe de 399,31 €. Dicha liquidación deberá ser aprobada por el órgano competente y notificada al sujeto pasivo en los términos previsto en la normativa

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 108

tributaria aplicable. Igualmente consta ingreso el 23/05/2016 por importe de 90 € en concepto de SLFO.

Se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3.1 B apartado b) y Art. 8.1 Decreto.

Respecto de las edificaciones objeto de SAFO, no consta en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido (Art. 11.4 Decreto).

El presente informe jurídico se emite a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11.2 y 11.4 Decreto 2/2012 y Art. 53.4 RDUA.

La Administración competente para dictar resolución de SAFO resulta ser la municipal (Art. 9.1 Decreto 2/2012), y en cuanto al órgano competente la Junta de Gobierno Local por delegación efectuada mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

Las construcciones objeto de SAFO tiene la consideración de edificaciones aisladas a los efectos del ámbito de aplicación del Decreto 2/2012 (Art. 2.1 y 2.2 a) Decreto).

El procedimiento de reconocimiento de SAFO se inicia a instancia de parte (Art. 10.1 Decreto).

En cuanto a la resolución finalizadora del procedimiento de SAFO deberá indicar de forma expresa:

- Identificación de la edificación conforme se especifica en el artículo 10.1.a).

- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

- Especificación de las obras que pueden ser autorizadas conforme a lo establecido por el artículo 8.3, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 108

En relación al plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio. Este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación por la persona interesada de la ejecución de las obras contempladas en el artículo 11, apartados 5 y 6. En cuanto al silencio administrativo, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, que se ha producido la caducidad del expediente. Si la resolución fuera denegatoria se indicará las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

La SLFO y SAFO deben ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad ex Art. 65 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, Art. 177.1 b) LOUA y Art. 28.1 y 53.5 RDUA, garantizando los principios de seguridad jurídica, fe pública registral, así como la protección a los posibles terceros adquirientes de buena fe.

En cuanto a la obras y usos que se pueden autorizar en edificaciones en SLFO hay que estar a lo expresamente establecido en el Art. 7.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero. En relación con las Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, una vez otorgado el reconocimiento de SAFO, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble (Art. 53.4 último párrafo RDUA y Art. 8.3 y 12.1 d) Decreto).

Consta acuerdo de Pleno de fecha 13/09/2012, al punto 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el punto 5º de la Norma 2ª de la Normativa Directora para la redacción de los Avances, se acordó Declarar la innecesariedad de redacción de Avance de Planeamiento para la identificación de asentamientos urbanísticos en el término municipal de Álora, anuncio publicado en el BOP de Málaga nº 203 de fecha 22/10/2012.

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE RELATIVO A LA SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN (SLFO) de las edificaciones vivienda y cuadra, así como SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO) de la edificación de Garaje sitas en parcela 19 y 20 del polígono 1 de Álora.

El Secretario General,
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo."

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 108

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda aprobar la liquidación de fecha 15/11/2016, y **declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación** (**SAFO), de la edificación de Garaje sita en parcela 19 y 20 polígono 1 de Álora**, en los términos de los informes que preceden.

APERTURAS

PUNTO Nº 5.- Licencia de apertura de ampliación de planta eólica de generación eléctrica en Sierra de Aguas: Parque Eólico Sierra de Aguas, SL (Gestiona 1582/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:
"

I N F O R M E EXPEDIENTE GESTIONA: **1582/2016** PROCEDIMIENTO: **APER29/09** ASUNTO: Solicitud **LICENCIA DE APERTURA DE AMPLIACIÓN DE PLANTA EÓLICA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA,** sito en Pdo. Sierra de Aguas (Polígono 22), Álora. (Ref. Catastral 1P29012M02SAGU0001TJ). SOLICITANTE: **PARQUE EÓLICO SIERRA DE AGUAS SL** (representada por D. Gonzalo Zubieta Garciandía en su calidad de administrador de la sociedad).	DESTINATARIO Sr. Alcalde-Presidente D. José Sánchez Moreno Excmo. Ayuntamiento de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el escrito presentado el 20/agosto/2009 en el que se solicita licencia de apertura correspondiente a la ampliación de dos aerogeneradores de la instalación Parque Eólico Sierra de Aguas, así como en relación escritos posteriores de fecha 07/nov/2016, 24/nov/2016, 26/nov/2016 y 30/nov/2016, relativos al expediente de referencia, emite el siguiente informe:

- ***ANTECEDENTES***

En fecha 14 de Noviembre de 2003 la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente emitió DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, **relativo al Parque Éolico** Sierra de Aguas, estimándose VIABLE a los solos efectos ambientales, condicionándolo a las medidas protectoras y correctoras del

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 108

Estudio de Impacto Ambiental, sus anexos y a los propios de la Declaración de Impacto Ambiental.

En Junta de Gobierno Local de fecha 15/May./2008, se otorgó licencia de obras para la Ampliación de una Planta Eólica de Generación de Energía Eléctrica sita en Sierra Aguas **(LOB129/04 BIS).**

- ***CONCLUSIONES***.

Examinada la documentación técnica aportada al expediente por el Ingeniero Industrial D. José María Diez Huguet, se observa que según ella el local objeto del expediente de referencia para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, es conforme a los Reglamentos y Disposiciones legales en vigor que le son de aplicación.

Visto que con fecha **22/enero/2008** la Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa, de la Junta de Andalucía de Málaga, aprobó el proyecto de ejecución denominado "Ampliación de Parque eólico Sierra de Aguas (Exp. CG-43/1)

Visto que se ha aportado Certificado Dirección Técnica emitida por el Ingeniero Técnico Industrial D. José Mª Diez Huguet, con fecha de **23/Julio/2009**, correspondiente a la línea subterránea de conexión de los nuevos aerogeneradores y la cabina de maniobra del circuito 1 del centro de control del parque Eólico Sierra de Aguas, la instalación de dos aerogeneradores G58 de 850 Kw. en torre de 44 m,, y sendos centros de transformación de 1000 kVA, con las correspondientes cabinas de maniobra y proyección en 20 KV. (con la incorporación de estos dos aerogeneradores, el Parque Eólico de Sierra de Aguas queda formado de 18 Aerogeneradores). En dicho certificado se aporta certificado del fabricante de los generadores, en el que se acredita la limitación de la potencia unitaria de los aerogeneradores a 733.33 KW, limitación que se realiza mediante la modificación de los parámetros adecuados en el programa de control de potencia de aerogeneradores (cumpliendo según la Dirección Técnica con la limitación de potencia de 13,2 MW del conjunto de la instalación señalada en el punto quinto de la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Málaga, de 26 de Diciembre de 2007).

Visto Acta de Puesta en Servicio de la Instalación de Generación de Energía Eléctrica, Ampliación Parque Eólico Sierra de Aguas en TT.MM. de Álora y Casarabonela (CG-43/1), emitida el **13/Agosto/2009**, por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Málaga en la que se indica que la instalación no podrá evacuar una potencia eléctrica superior a la que expresamente tenga asignada en al ZEDE Tajo de la Encantada – Campillos (13.2 MW).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 108

Visto que la empresa Parque Eólico Sierra de Aguas SL, presentó con fecha **16/septiembre/2009**, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Málaga, la solicitud de la eliminación de la limitación de potencia vigente, de forma que se permita alcanzar la potencia nominal de cada aerogenerador (850 Kw).

Vista la Resolución de **20/octubre/2010** de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Málaga, por la que se aprobó la modificación del proyecto de ejecución, por la que se elimina la limitación de potencia establecida en el anterior proyecto de enero de 2008 para cada aerogenerador.

Visto Dirección Técnica de fecha de visado **25/octubre/2010**, en el que se indica que las instalaciones ya se encuentran técnicas de soportar la potencia y condiciones establecidas en la referida aprobación de proyecto de fecha 20/octubre/2010.

Visto **ACTA DE PUESTA EN SERVICIO** de la Instalación de Generación de Energía Eléctrica, Ampliación Parque Eólico Sierra de Aguas en TT.MM. de Álora y Casarabonela (CG-43/1), emitida el **08/Noviembre/2011**, por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Málaga en la que se indica que la configuración final del parque será:

- 18 Aerogeneradores sobre torres de acero de 45 m. de altura accionados por turbinas de tres palas de paso variable, con diámetros de rotor 52 m., generador asíncrono de 850 KW. de potencia nominal y tensión de generación 690V., equipados con 16 transformadores de 900KVA y dos transformadores de 10000 KVA, relación de 0,69/20KV.
- Potencia total nominal instalada: 15.3 MW.

En dicha resolución de puesta en servicio se establece la condición de que: "*El titular será responsable de la adecuada conservación de la instalación, de efectuar las revisiones periódicas reglamentarias en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, así como de cumplir con las limitaciones que sobre servidumbre y distancias de seguridad establece el Art. 162 del RD. 1955/2000 de 1 de Diciembre*".

Atendiendo a lo anterior, el técnico que suscribe estima que puede autorizarse su funcionamiento e implantación, condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto y a las expresadas en los Estudios de Impacto Ambiental presentados, así como a los condicionantes establecidos por la Consejería de Medio Ambiente y por la Consejería de Innovación en las autorizaciones de puesta en servicio

- ***LIQUIDACIÓN DE TASAS.***

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 108

En lo referente a la liquidación de tasas por Licencia de Apertura, se establecen los siguientes elementos:

- *Superficie de Aerogeneradores (corresponde al 50% de 2 aerogeneradores en Álora) sobre la base de que la superficie unitaria es la ocupación en planta de la torre metálica que dispone de un diámetro de 3,30 metros;*
  1/2 x 2 x (PI x (3,3/2)^2) = 8.55 m2.
- *Caminos de nueva planta y plataformas: 650 m2. (según medición realizada)*

Lo que supone una tasa a aplicar de **867,10 €** (ochocientos sesenta y siete euros con diez céntimos) según se especifica a continuación:

- Cuota fija (menor de 50 m2): ---------- 200,00 €.
- Cuota variable de 2 € por m2 de superficie construida de local.
  (8.55 m2) x 2 €/m2 = ---------- 17,10 €
- Cuota variable de 1 € por m2. de superficie al aire libre y aparcamientos afectados a la actividad. 650 m2. x 1 €/m2---------- 650,00 €

867,10 €

Se considera que podría llevarse a cabo la puesta en marcha de la actividad, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, dado que se ha certificado por parte del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado.

EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL
Fdo: Sebastián García Aranda"

Resultando informe jurídico de fecha 02/12/2016 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº 1582/2016, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:	
LICENCIA DE APERTURA	
Nº EXPT	**SUJETO PASIVO**
APER 29/09	**G.Z. G.**
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**
7769C	

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 108

LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS	SUPERFICIE CONSTRUIDA	FECHA SOLICITUD LICENCIA
PARTIDO SIERRA AGUAS. POLÍGONO 22	8,55 M²	20/08/2009

LIQUIDACIÓN DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE APERTURA			
CUOTA FIJA (SEGÚN ART. 6.1 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9)	1 A 50 M²	200€	
CUOTA VARIABLE (SEGÚN ART. 6.1 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9)	2 € POR CADA METRO CUADRADO (SEGÚN ART. 6.1 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº9)	M² 8,55 * 2€	17,10 €

CUTA VARIABLE DE 1 € POR M2 SUPERFICIE AL AIRE LIBRE Y APARCAMIENTOS AFECTADOS A LA ACTIVIDAD.....650 €

IMPORTE TOTAL A INGRESAR POR LA LIQUIDACIÓN DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE APERTURA
867,10 EUROS

FDO: EL TESORERO
D. Tomás Rodríguez Díaz

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Conceder la licencia –salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero- al solicitante arriba indicado, para ACTIVIDAD Y APERTURA señalada en el encabezamiento, y de acuerdo con las determinaciones contenidas en el informe técnico transcrito.

SEGUNDO.- PROCEDE la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia concedida.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 108

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

PUNTO Nº 6.- Licencia de actividad e inicio trámite calificación ambiental de local destinado a taller de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles en Calle Ebro nº 3: D. A. J. C. A. (Gestiona 1570/16).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:

"

I N F O R M E

N/REF.:Word/aperturas/aper15/aper6516
REG. ENTRADA: 8013/16
EXPEDIENTE: **1570/16**
PROCEDIMIENTO: **APER65/16**
ASUNTO: Solicitud de **Licencia de Actividad e Inicio de Trámite de Calificación Ambiental** de local destinado a **TALLER DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES**, sito en c/ Ebro nº 3, Bda. La Estación, Álora.
(Ref. Catastral: 8464109UF4786S0001BG)
SOLICITANTE: **A. J. C. A..**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente
D. José Sánchez Moreno
Excmo. Ayuntamiento de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Examinada documentación técnica aportada al expediente, redactada por el Ingeniero Industrial, D. Juan J. Jiménez Gálvez , con fecha de visado de 10/noviembre/2016, se observa que según ella el local objeto del expediente de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 108

referencia para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, es conforme a los Reglamentos y Disposiciones legales en vigor que le son de aplicación.

Dado que la actividad a desarrollar se incluye en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado por el Decreto 356/2010, bajo la categoría nº 13.48 "Taller de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m2.", ésta queda sometida al trámite de Calificación Ambiental.

Según lo mencionado, se considera que la actividad **(con una superficie construida de 264 m2**) debe calificarse de **MOLESTA**, ya que puede constituir una incomodidad por los ruidos y emisiones a la atmósfera, que pueden producirse en el desarrollo de la misma. Sin embargo atendiendo a las medidas correctoras y de seguridad descritas en el Proyecto Técnico aportado, se informa FAVORABLEMENTE su implantación condicionada al cumplimiento del titular de las medidas descritas en el Proyecto presentado, debiendo prestar especial interés en mantener los desechos y residuos en condiciones tales que no produzcan molestias ni ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a la disposición de la administración o entidad encargada de las distintas actividades de gestión (gestor autorizado).

En caso de que el Ayuntamiento considere Favorablemente la propuesta de resolución de Calificación Ambiental, la puesta en marcha de la actividad podrá llevarse a cabo, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, una vez que se traslada al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental. Prestando especial interés en lo relacionado con la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica y al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 6/2012 por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, así como a lo indicado en los anexos adjuntos en relación al RD. 2267/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales.

EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL
Fdo: Sebastián García Aranda"

La Junta de Gobierno, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

Primero. Aprobar inicialmente el trámite de calificación ambiental de la actividad correspondiente a LA ACTIVIDAD SEÑALADA AL INICIO, en el expediente de referencia, en favor del solicitante reseñado en el encabezamiento.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 108

Segundo.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de VEINTE DÍAS mediante anuncio que se ha de publicar en el Tablón de Edictos Municipal y notificación personal a los colindantes del predio en que se pretenda realizar la actividad.

Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndole constar que, por tratarse de un acto de trámite, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las alegaciones que estime oportuno formular y que serán consideradas en la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

PUNTO Nº 7.- Licencia de Apertura de local destinado a elaboración de comida para llevar en Calle Veracruz nº 81 de Álora: D. J. A. S. C. (Gestiona 1696/2016).

Resultando informe técnico del siguiente tenor:
"

I N F O R M E

EXPEDIENTE GESTIONA: **1696/2016**
PROCEDIMIENTO: **FINPER24/15**
ASUNTO: Solicitud **LICENCIA DE APERTURA** de un local destinado a **ELABORACIÓN DE COMIDA PARA LLEVAR,** sito en c/ Veracruz 81, Álora.
(Ref. Catastral 7970412UF4777S0001JT).
SOLICITANTE: **D. J. A. S. C..**

DESTINATARIO

Sr. Alcalde-Presidente
D. José Sánchez Moreno
Excmo. Ayuntamiento de Álora

D. Sebastián García Aranda, Ingeniero Técnico Municipal del Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido expediente emite el siguiente informe:

Visto que el expediente ha sido sometido a información pública en conformidad con el Reglamento de Calificación Ambiental, por un plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el Tabón de Edictos del Ayuntamiento entre los días **1/abril/2.016 y 25/abril/2016**, ambos inclusive, sin que se haya presentado alegaciones o reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento.

Visto anexo referente a justificación de la ITC-BT-28 de fecha 3/noviembre/2016 así como certificado realizado por el Técnico Director del

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 108

Proyecto, el Ingeniero Técnico Industrial D. Daniel Maturana Cruz, con fecha de visado de **14/noviembre/2016**, donde se indica que:

- Las **instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con el Proyecto** (y Anexo/s) presentados, con los condicionantes establecidos por los Organismos Competentes y con las disposiciones legales vigentes de aplicación a la actividad de ELABORACIÓN Y VENTA DE COMIDA PARA LLEVAR.

Se considera que podría llevarse a cabo la puesta en marcha de la actividad, según el artículo 45 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, dado que se ha certificado por parte del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado; y una vez que el Ayuntamiento formule la Resolución de Calificación Ambiental.

EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL
Fdo: Sebastián García Aranda

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Conceder la licencia –salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero- al solicitante arriba indicado, para ACTIVIDAD Y APERTURA señalada en el encabezamiento, y de acuerdo con las determinaciones contenidas en el informe técnico transcrito.

SEGUNDO.- PROCEDE la expedición del correspondiente documento en que se formalice la licencia concedida.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al interesado, haciéndose constar que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación, en los términos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.

PUNTO Nº 8.- Toma conocimiento declaración responsable actividad inocua de establecimiento destinado a exposición y venta de electrodomésticos en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 4 D Es: 1 Pl: -2 Pt: 25 (con acceso a través de C/ Feria): Dª. O. A. F. (Gestiona 962/2014).

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 108

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de diciembre de 2016 del siguiente tenor:

"

PROPUESTA DE ACUERDO

N/REF.: **2214 TOMA CONOCIMIENTO**
ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de establecimiento destinado a **EXPOSICIÓN Y VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS,** sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso 4(D) Es:1 Pl:-2 Pt: 25 (con acceso a través de c/ Feria), Álora.
(Ref. catastral: 8176816UF4787N00040LT)

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **EXPOSICIÓN Y VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS,** sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 4(D) Es:1 Pl:-2 Pt:25 (con acceso a través de c/ Feria), Álora, presentada por Dña. O. A. F., con fecha de Registro General de Entrada 2/octubre/2014 y nº de orden 6187.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 1/diciembre/2016.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable para actividades inocuas aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29/09/2011, y publicado en el BOP de Málaga nº 217 de fecha 15/11/2011.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **EXPOSICIÓN Y VENTA DE ELECTRODOMÉSTICOS,** sito en Avda. Pablo Ruiz Picasso nº 4(D) Es:1 Pl:-2 Pt:25 (con acceso a través de c/ Feria), Álora, presentada por Dña. OUAFAE AZZOUZ FERMAS.

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 108

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo.: José Sánchez Moreno"

Resultando informe jurídico de fecha 02/12/2016 del siguiente tenor:

D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE GESTIONA Nº 962/14, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:		
LICENCIA DE APERTURA		
Nº EXPT	**SUJETO PASIVO**	
APER 22/14	**O. A. F.**	
N.I.F/ PASAPORTE Nº	**DOMICILIO DEL SOLICITANTE**	
0322H		
LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS	**SUPERFICIE CONSTRUIDA**	**FECHA SOLICITUD LICENCIA**
CALLE LA FERIA S/N	**63,25 M²**	**02/10/2014**

LIQUIDACIÓN DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE APERTURA			
CUOTA FIJA (SEGÚN ART. 6.1 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9)	**DE 50 A 100 M²**	**300€**	
CUOTA VARIABLE (SEGÚN ART. 6.1 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9)	**1 € POR CADA METRO CUADRADO (SEGÚN ART. 6.1 DE LA ORDENANZA FISCAL Nº9)**	**M² 63,251 * €**	**63,25 €**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 108

IMPORTE TOTAL A INGRESAR POR LA LIQUIDACIÓN DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE APERTURA
363,25 EUROS

FDO: EL TESORERO
D. Tomás Rodríguez Díaz

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 9.- Toma conocimiento declaración responsable actividad inocua de establecimiento destinado a academia de idiomas en Calle Cantarranas nº 3: Dª. C. D. (Gestiona 1551/2016).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de diciembre de 2016 del siguiente tenor:

"

PROPUESTA DE ACUERDO

N/REF.: **6416 TOMA CONOCIMIENTO**
ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de establecimiento destinado a **ACADEMIA DE IDIOMAS,** sito en c/ Cantarranas nº 3, Álora.
(Ref. catastral: 7767702UF4776N0001TE)

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **ACADEMIA DE IDIOMAS,** sito en c/ Cantarranas nº 3, Álora, presentada por Dña. CAROLINE DUNSMORE, con fecha de Registro General de Entrada 14/noviembre/2016 y nº de orden 7875.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 1/diciembre/2016.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable para actividades inocuas aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29/09/2011, y publicado en el BOP de Málaga nº 217 de fecha 15/11/2011.

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 108

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **ACADEMIA DE IDIOMAS,** sito en c/ Cantarranas nº 3, Álora, presentada por Dña. C. D..

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo.: José Sánchez Moreno"

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

VARIOS

PUNTO Nº 10.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dª C. G. F. (Gestiona 1263/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2016, y número de orden 6228, se presenta escrito por C. G. F. con DNI nº 4451-Y, por el cual se reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos en vivienda sita en calle Romero nº1 y 2 de Álora el día 17 de julio de 2016, la cual ha sufrido determinados daños materiales como consecuencia de una avería en la Red Municipal de Saneamiento.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1310/2016 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, nº de orden 2831 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 3 de octubre de 2016, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 108

plazo de treinta días a fin de que aporte los datos estime necesario para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, se solicita informe al Arquitecto Municipal. Con fecha 19 de octubre de 2016 se emite informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, se solicita al Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe preceptivo del art.10 del RD 429/1993, de 26 de marzo. Con fecha 15 de noviembre de 2016 se emite el informe de referencia.

SEXTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, nº de orden 2832 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 3 de octubre de 2016, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº1263/2016 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios

SEPTIMO.- Con fecha 16 de noviembre de 2016, nº de orden 3330 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la interesada.

OCTAVO.- Con fecha 23 de noviembre de 2016, y número de orden 8254, se presenta escrito por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 108

procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y, a la vista de las actuaciones practicadas, puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 108

La reclamación se produjo en plazo, pues consta de la documentación presentada con el escrito de reclamación que el momento exacto de la realización del daño fue el día 17 de julio de 2016. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha 14 de septiembre de 2016 se formula dentro del plazo exigido por el art.142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los cuales exigen el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos por la interesada el día 17 de julio de 2016, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

En el relato fáctico puede entenderse como probado que la vivienda sita en la calle Romero nº1 y 2 de Álora sufrió desperfectos y daños materiales como consecuencia de avería en la Red Municipal de Saneamiento. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art. 106.2 de la Constitución Española, así como del art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Por todo ello, es requisito indispensable para el nacimiento de este derecho en relación con un particular, que éste sea el titular del bien o derecho que sufrió el daño, y ello con independencia de la existencia o no de los restantes requisitos para poder determinar la responsabilidad patrimonial. Del expediente administrativo se determina de forma concluyente que la interesada es propietaria del bien inmueble de referencia, consta expediente administrativo en esta Administración Pública que el bien inmueble de referencia se corresponde con la finca nº2085 del Registro de la Propiedad de Álora, por tanto tiene legitimidad para incoar la reclamación, toda vez que acredita ser titular del bien que sufrió el daño que se reclama.

Asimismo, queda acreditado a través del informe del Arquitecto Municipal de fecha 19 de octubre de 2016, y el informe del Responsable de los Servicios Operativos de fecha 15 de noviembre de 2016, la existencia efectiva de daños en la vivienda. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes de referencia del Arquitecto Municipal y del Responsable de los Servicios Operativos emitidos durante la tramitación

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 108

del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*

El informe del Arquitecto Municipal de fecha 19 de octubre de 2016 expone que *"D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente emite el siguiente informe:*

Visto el escrito presentado el 14/Sept/2.016 se procede a realizar vista el 15/Sept/16 a la planta sótano del inmueble.

El 30/Sept/16 se recibe notificación por parte del Instructor del Procedimiento de responsabilidad patrimonial, D. Jose Mª Moreno Olmedo, con las siguientes cuestiones relativas a la reclamación de Dª Concepción Gordillo Fernández.

a) Informe Técnico a efectos de poder constatar la realización efectiva de daño reclamado por la interesada, para la determinación de la causa de los daños por la avería en la Red Municipal de Saneamiento o Evacuación.

b) Informe de la relación efectiva de daños causados.

c) Valoración económica de los daños.

Dicho lo cual se precede a dar respuesta en el presente informe a las cuestiones planteadas.

El 21/Julio/2.016, a requerimiento de la solicitante por vía telefónica, se procedió a visitar el inmueble, comprobándose la nueva filtración de agua acontecida en la vivienda con nº de ref. Catastral 7966843UF4776N0001LE. En la vista se pudo constatar la filtración de agua de la red de suministro de agua, (no de saneamiento o evacuación), la cual se estaba intentando reparar por parte de los Servicios Operativos de Ayuntamiento en el momento de la visita.

Se estaban realizando zanjas en la vía de C/ Romero, a fin de localizar la rotura de la canalización. De dichas catas se aporta documentación fotográfica adjunta.

En la fecha de la inspección, aún no se había encontrado el punto de la rotura.

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 108

En la visita se tuvo acceso a la planta sótano 2 del inmueble, observándose un caudal continuo de agua, desde la fachada de C/ Romero, alcanzando la parte trasera de la zona del patio. La filtración constante, había alcanzado las paredes laterales que conforman el sótano. Dicha filtración formaba una lámina de agua de espesor 1 cm,-1.5 cm. hasta su salida por el patio, no teniendo caída natural por los desniveles existentes, sino por elevación de nivel hasta alcanzar el de salida.

Se observan medidas de carácter doméstico, para evitar mayores daños en el inmueble, con utilización de fregonas y elementos de esponjamiento a fin de evitar que alcance las zonas de paramento, (solución no efectiva).

A contestación de la 1º cuestión planteada. Se puede informar que las filtraciones de aguas, son producto de la rotura de la red de abastecimiento municipal. A su paso por el frente de la fachada de C/Romero.

En relación al punto b) Daños causados.

Se informa lo siguiente:

La filtración de agua, con el esponjamiento de muros de mampostería de más de un siglo de antigüedad (Reiteradamente) puede ocasionar daños graves en la estructura, con la perdida de finos, y de las condiciones físicas de los elementos que la conforman, dado que producen una descomposición de la argamasa que funciona a modo de conglomerado. En el año 2.015, tras una nueva pérdida de agua, se produjo el desprendimiento de parte del abovedado del techo del sótano.

Dado la ubicación en planta sótano, y las condiciones de humedad y falta de secado de los elementos, los daños causados, además de los superficiales, que se proceden a informar más adelante, pueden causar futuros daños estructurales, que al igual que en los acontecimientos anteriores puedan ocurrir, con un aumento de la condiciones de humedad o de la perdida de las resistencias mecánicas de los materiales.

Se está a lo comentado en el informe pericial de 21/Sept/2.015 realizado sobre la filtración de agua anterior:

"Sería necesaria elementos artificiales (deshumidificar, ventiladores, radiadores) para el secado del espesor del muro de semisótano existente, pudiendo incluso ser necesaria la ejecución de taladros que

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 108

alcancen los 2/3 del espesor, en las zonas más afectadas para que se produzca el secado del paramento. Dicha solución, dado que en la actualidad no presentan indicios de humedad exterior, no se plantea a efectos de valoración de los daños, debiendo en todo caso, una vez se observe que no se ha producido el secado por medios naturales, cuantificarse dicha solución."

Estos informes recogían medidas de secado, que no se cuantificaban en la pericial anterior.

Dicho lo cual, en relación a los daños causados mencionados, no observables en la actualidad, pero que pueden conllevar daños muy superiores a los evaluables a continuación, se informa en relación a los daños causados superficiales.

Se observan las tres salas en planta sótano, con objetos y mobiliario que han están en contacto con el agua, principalmente los paramentos que dado el tiempo en que se ha subsanado la avería, (superior a una semana 9 días), producen desprendimientos de las capas de pintura.

Dada la presencia de agua permanente, aun las medidas domesticas tomadas para evitarla (Fregado reiterado del suelo, reconducción del caudal), se cuantifica en una zona de 20 cm de altura (por capilaridad) en las paredes perimetrales del sótano y toda la pared del fondo del sótano, por la cual se han producido las filtraciones.

Se aportan la presencia de ratas en el inmueble, según manifestaciones de a solicitante no existentes en la vivienda hasta la apertura de las zanjas.

Dado que se han destapado arquetas y canalizaciones interiores bajo tierra, se considera probable la existencia de ratas. Dichas afirmaciones no pueden verificarse presencialmente, habiéndose aportado fotografiáis de las mismas. Dado las zanjas realizadas, con la puerta de inmueble abierta, dado
que se ha utilizado el suministro eléctrico de la vivienda para la maquinaria manual de los operarios, pueden haberse metido en el inmueble roedores, considerándose una causa efecto probable (se adjuntan fotos aportadas sobre los roedores).

En relación al punto c) valoración económica de los daños causados, y reiterando lo ya mencionado en el informe sobre los daños estructurales que una tercera (2.011-2.015 y 2.016) rotura de tubería pueden causar sobre el inmueble (Muros de mampostería de 1.1 m de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 108

espesor, en niveles bajo rasante) La superficie en planta afectada, ocupa en un inicio todo el frontal delantero, formando una "balsa" en el perímetro del muro debido a la pendiente del suelo.

Se ha evacuado el agua por medios manuales. Para ello ha sido necesaria la retirada de todo el mobiliario interior, dado que las salas afectadas están destinadas a almacén y trastero.

Estas reparaciones, aunque exteriormente, en la época de verano, hayan solucionado el problema, se tratan de una afección que puede aflorar una vez transcurrido la época estival, como así ha ocurrido en años anteriores, incrementando si cabe el riesgo dado que se trata la tercera rotura que se tiene constancia sobre el muro objeto de la actuación. Tal y como se informó con anterioridad, el aumento del grado de humedad exterior y la reducción de las temperaturas, hacen que sean necesarios elementos artificiales (deshumidificar, ventiladores, radiadores) para el secado del espesor del muro de semisótano existente, pudiendo incluso ser necesaria la ejecución de taladros que alcancen los 2/3 del espesor, en las zonas más afectadas para que se produzca el secado del paramento. Esta solución, dado que en la actualidad no presentan indicios de humedad exterior, salvo la caída reiterada de capas de revestimiento, se plantea a efectos de valoración de los daños, debiendo en todo caso, una vez se observe que no se ha producido el secado por medios naturales, cuantificarse dicha solución, para lo cual se debería proceder a una nueva inspección al inmueble transcurridos 6 meses a fin de evaluar el estado de los mismos.

Dicho lo cual y afectos de valorar los daños percibibles exteriormente, sin haberse podido realizar catas ni ensayos que permitan saber el grado de agua que presentan los materiales, se efectúa la siguiente valoración de daños de nuevo, manteniendo los mismos criterios de precios, con rascado previo del revestimiento del muro.

<u>Valoración Daños No Estructurales.</u>

M² Limpieza de paramentos, mediante rascado con cepillo, picado, realizada con medios manuales. Medida la superficie afectada., incluida p.p. de transporte de material sobrante a vertedero
Longitud 6.8 m. altura 2.30 m.
Longitud perímetro aprox. 45 m. altura 0.20 m
Precio. 25,26 €/m²
622,41 €

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 108

-M² Pintura elastómera acrílica lisa en dispersión acuosa en paramentos verticales y horizontales de ladrillo o cemento formada por: limpieza de soporte, mano de fondo y mano de acabado. Medida la superficie ejecutada.

Longitud 6.8 m. altura 2.30 m.

Longitud perímetro aprox. 45 m. altura 0.20 m. unidades: 4 (2 manos cda)

Unidades: 4

Precio. 3,51 €/m²

345,95 €

-H. Peón para retirada y desalojo de agua a la red de evacuación con la eliminación diaria de la misma.

2h/día

Precio 15 €/h

9 días.

270 €

M² Desratización mediante la aplicación de productos raticidas en el interior del edificio. Incluso p/p de limpieza, recogida y retirada de restos de obra

Precio 0,10€/m²

Aplicación toda la vivienda. 1.085 m²

108,5

El unitario adoptado en los oficios de obra se corresponde con la Base de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA) de la Junta de Andalucía, y Base de Precios de la construcción e organismos privados contrastados el resto han sido adoptados por el técnico en función de las horas de operario.

Precio Ejecución Material Total: 1.346,86 €. Mil trescientos cuarenta y seis euros con ochenta y seis céntimos.

NOTA: Dada la ubicación bajo rasante, y la falta de ventilación por su ubicación de la zona afectada, la existencia de agua en lo materiales puede persistir por un periodo de tiempo (no cuantificable) hasta que el grado de humedad del muro de carga y el forjado de madera alcancen valores equilibrados con el ambiente interior."

El informe del Responsable de los Servicios Operativos de fecha 15 de noviembre de 2016 expone que *"por el presente se le informa que efectivamente en dicha fecha (julio de 2016) se produjo una avería en la red general municipal de abastecimiento de aguas en la calle*

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 108

Romero, y que se giró visita a la vía pública de referencia por los operarios municipales para constatar la efectividad de la rotura y daños de la vivienda.

La rotura se pudo deber a diversas causas, pero en ningún caso por culpa de los propietarios de la vivienda. El tubo de agua es de polietileno, pudiera ser que la tubería estuviera defectuosa de origen y con el transcurso del plazo de tiempo se deteriorase. Se procedió a la sustitución y arreglo, no habiéndose vuelto a tener una avería.

La rotura de la tubería que se produjo en julio de 2016 es una rotura nueva e independiente de la roturas que se han producidos en los años anteriores en dicha calle y que afectaron también a la vivienda de la interesada.

Asimismo, y en relación con la efectiva de daños causados que se reclaman, los mismos han sido ya valorados por el Arquitecto Municipal que giró visita al bien inmueble de referencia. Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que el personal de los Servicios Operativos entró en la vivienda y pudo comprobar que el agua había entrado dentro de la misma, procediendo al secado del agua y a la eliminación de ratas.

Asimismo, se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la calle de referencia ningún tipo de obra de titularidad municipal o cualquier tipo de obra pública por empresa contratista."

De dicho informe técnico del Arquitecto Municipal y del informe del Responsable de los Servicios Operativos se desprende que el particular no tuvo ninguna responsabilidad por dicha rotura. Por todo ello, se constata un funcionamiento normal o anormal de un servicio público (avería en la Red Municipal de Saneamiento), y que produjo unos daños efectivos, evaluable económicamente e individualizado, y que los interesados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique. Además, como se expuso anteriormente, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Es atribución de los municipios el abastecimiento domiciliario de agua potable y el alcantarillado, como servicio esencial y obligatorio en todos los municipios conforme al art. 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Asimismo, en virtud del art.9.4.b de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 108

competencia propia del municipio el abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.

Por tanto, no concurre culpa del interesado, y no existe deber de soportar el daño producido puesto que no existe causa justificativa alguna, procede entender producida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de agua (en este caso funcionamiento anormal por rotura de la tubería), y el daño producido a la vivienda de la interesada ahora reclamante.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración de los daños y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, durante la instrucción de este procedimiento administrativo, consta en el expediente informe del Arquitecto Municipal de fecha 19 de octubre de 2016 que valora los daños en 1346,86 € (mil trescientos cuarenta y seis euros con ochenta y seis céntimos). El importe de los daños reclamados no supera la franquicia mínima para estos supuestos en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia establecida en 1.500€ (mil quinientos euros), por lo que no tiene cobertura por la póliza de responsabilidad civil que tiene contratada el Ayuntamiento de Álora.

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Concepción Gordillo Fernández con DNI nº 01764451-Y, por los daños materiales sufridos en el baño de la vivienda sita en la calle Romero nº1 y 2 de Álora, por cuanto ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la relación de causalidad entre los daños materiales producidos como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Estimar la valoración del daño en el importe de 1346,86 € (mil trescientos cuarenta y seis euros con ochenta y seis céntimos), de conformidad con el informe técnico del Arquitecto Municipal.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efecto de realizar las actuaciones necesarias para la realización de lo acordado, y toda vez que la cuantía de los daños no supera la franquicia mínima para estos supuestos en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia establecida en 1.500€ (mil

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 108

quinientos euros), proceda al abono de la cantidad de1346,86 € (mil trescientos cuarenta y seis euros con ochenta y seis céntimos).

CUARTO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 11.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dª M. R. M. (Gestiona 651/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2016, y número de orden 2529 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora, se presenta escrito por por M. R. M.con DNI nº1.792-R, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por daños físicos sufridos el día 29 de marzo de 2016 en la Avenida Constitución (en dirección a la Barriada de San Paulino), como consecuencia presuntamente de unas barreras que estaban señalizando una arqueta y estaban en mala posición, lo que produjo que la reclamante tuviera una caída y sufriera daños físicos consistente en posibles traumatismo y fracturas, por lo que fue derivada al Hospital Clínico.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de mayo de 2016, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº693/2016, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra".

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 108

TERCERO.- Con fecha 1 de junio de 2016, nº de orden 1801 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de treinta días a fin de que la interesada aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 1 de junio de 2016, se solicita informe a la Jefatura de la Policía Local de Álora, en virtud del art.10 del RD 429/1993, de 26 de marzo. Con fecha de 2 de junio de 2016 se recibe el informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 1 de junio de 2016, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.10 del RD 429/1993, de 26 de marzo. Con fecha de 19 de octubre de 2016 se recibe el informe de referencia.

SEXTO.- Con fecha 1 de junio de 2016, nº de orden 1802 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº651/2016 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SÉPTIMO.- Con fecha 8 de junio de 2016, nº de orden 4157 del Registro General de Entrada se presenta escrito adjuntando documentación en periodo de prueba.

OCTAVO.- Con fecha 20 de octubre de 2016, nº de orden 3052 y 3054 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento 5, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la interesada y a la compañía de seguros de esta Administración.

NOVENO.- Con fecha 7 de noviembre de 2016 se emite escrito por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

DECIMO.- Con fecha 7 de noviembre de 2016, nº de orden 7696 del Registro General de Entrada se presenta escrito adjuntando documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 108

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 108

configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, no puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta de la documentación presentada con el escrito de reclamación que el momento exacto de la realización del daño fue el día 29 de marzo de 2016. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha 5 de abril de 2016 se formula dentro del plazo exigido por el art.142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los cuales exigen el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 29 de marzo de 2016, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

El informe de la Policía Local de 2 de junio de 2016 expone que consultado los partes de servicios no existe informe realizado por la Policía Local.

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 19 de octubre de 2016. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".* El informe de fecha 19 de octubre de 2016 del Responsable de los Servicios Operativos expone literalmente: *"una vez consultado con el personal específico del Área de Servicios Operativos, en ningún caso se pudo constatar ìn situ´ que en la fecha*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 108

de referencia se produjera el accidente que reclama el interesado, pues nadie de esta Área presenció el presunto accidente acontecido.

Una vez consultado con el personal de los Servicios Operativos se constata que en la Avenida Constitución en la fecha de referencia había una arqueta que estaba defectuosa, y que se encontraba en la acera, y por parte de los Servicios Operativos se procedió a poner una valla alrededor de la misma para evitar que cualquier persona que transitara por dicha vía pública pudiera tener un accidente con la arqueta. La valla estuvo colocada un día o dos como máximo, una vez se hizo el cambio de la arqueta. Se informa que las vallas no estaban defectuosas, y su ubicación en la acera se veía con claridad. Asimismo en relación el saliente de las patas de la vallas a la que se refiere la interesada no existe un saliente como tal sino que son las propias patas o soportes de las vallas, por lo tanto no había ningún defecto en las vallas durante los dos días como máximo que pudieron estar colocadas y se procedió a cambiar la tapa de la arqueta.

En todo caso con una diligencia normal de cuidado no deberían producirse caídas, pues las vallas y sus patas eran correctas y estaban bien colocadas delimitando la arqueta.

Asimismo, se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la calle de referencia ningún tipo de obra de titularidad municipal o cualquier tipo de obra pública por empresa contratista.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

De la documentación obrante en el expediente se puede determinar que la interesada sufrió unos daños físicos. Ahora bien, de los informes emitidos por empleados municipales (Policía Local y Servicios Operativos), así como de la documentación presentada por la interesada, no queda acreditado en ningún momento por la interesada que los daños físicos que sufrió consistente en fractura de la muñeca izquierda se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjeron con unas patas o soportes de una valla que delimitaba una arqueta, ahora bien, en ningún caso esta Administración puede extraer de ello, que la causa exacta de los daños físicos de referencia se debiera a la prestación de un servicio público normal o anormal el cual el interesado no tiene el deber de soportar desde un punto de vista jurídico.

El informe del Responsable de los Servicios Operativos expone que *"una vez consultado con el personal de los Servicios Operativos se*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 108

constata que en la Avenida Constitución en la fecha de referencia había una arqueta que estaba defectuosa, y que se encontraba en la acera, y por parte de los Servicios Operativos se procedió a poner una valla alrededor de la misma para evitar que cualquier persona que transitara por dicha vía pública pudiera tener un accidente con la arqueta. La valla estuvo colocada un día o dos como máximo, una vez se hizo el cambio de la arqueta. Se informa que las vallas no estaban defectuosas, y su ubicación en la acera se veía con claridad. Asimismo en relación el saliente de las patas de la vallas a la que se refiere la interesada no existe un saliente como tal sino que son las propias patas o soportes de las vallas, por lo tanto no había ningún defecto en las vallas durante los dos días como máximo que pudieron estar colocadas y se procedió a cambiar la tapa de la arqueta.

En todo caso con una diligencia normal de cuidado no deberían producirse caídas, pues las vallas y sus patas eran correctas y estaban bien colocadas delimitando la arqueta".

Por todo ello, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la interesada, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado que los daños físicos se debieron única y exclusivamente a la actuación de la interesada.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser la interesada la que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

Por tanto la interesada con un mínimo de diligencia podía haber evitado la caída. También se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 108

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios. Diligencia mínima que en el presente caso no existió por los motivos expuestos anteriormente, toda vez que las patas de las vallas que delimitaban la arqueta eran correctas.

En consecuencia, cabe considerar el comportamiento de la interesada como decisivo en la producción del daño, de tal modo que se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditado la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 108

principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina sentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "….aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 108

actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobretodo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público….”

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "....sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 108

universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 108

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. La interesada ni en el escrito de reclamación ni en periodo de prueba presentó valoración económica de los daños físicos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con fecha 1 de junio de 2016, nº de orden 1802 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº651/2016, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. También con fecha con fecha 20 de octubre de 2016, nº de orden 3054 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la compañía de seguros. Con fecha 7 de noviembre de 2016 se emite escrito por la compañía de seguros que expone que *"de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos toda vez que la valla con la que acredita haber tenido el accidente la parte afectada está correctamente situada y no presenta defecto alguno."*

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por M. R. M. con DNI nº1.792-R, en relación con los daños físicos sufridos el día 29 de marzo de 2016 en la Avenida Constitución (en dirección a la Barriada de San Paulino), por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 108

presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 12.- Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: Dª I. M. P. F. (Gestiona 1343/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de septiembre de 2016, y número de orden 6053 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora, se presenta escrito por I. M. P. F. con DNI nº2.976-V, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por daños físicos y materiales sufridos el día 29 de agosto de 2016 en la Calle Veracruz de Alora sobre las 11:30 horas, como consecuencia presuntamente de un adoquín que se encontraban hundidos y moviéndose, lo que produjo que la reclamante sufriera daños físicos y materiales consistentes en traumatismo en rodilla y tobillo y pérdida de pulsera de oro.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1303/2016, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por la reclamante indicada "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, nº de orden 2828 del Registro General de Salida de fecha 3 de octubre de 2016, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de treinta días a fin de que la interesada aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, se solicita informe a la Jefatura de la Policía Local de Álora, en virtud del art.10 del RD

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 108

429/1993, de 26 de marzo. Con fecha de 5 de octubre de 2016 se recibe el informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, se solicita a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora el informe del art.10 del RD 429/1993, de 26 de marzo. Con fecha de 15 de noviembre de 2016 se recibe el informe de referencia.

SEXTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2016, nº de orden 2829 del Registro General de Salida de fecha 3 de octubre de 2016, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº1343/2016 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SÉPTIMO.- Con fecha 24 de octubre de 2016, nº de orden 7389 del Registro General de Entrada se solicita práctica de prueba testifical y se presenta por la interesada documentación fotográfica en periodo de prueba.

OCTAVO.- Con fecha 4 de noviembre de 2016, nº de orden 3189 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se solicita práctica de prueba testifical.

NOVENO.- Con fecha 7 de noviembre de 2016, se práctica la prueba testifical.

DECIMO.- Con fecha 8 de noviembre de 2016 se emite escrito por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia.

UNDECIMO.-Con fecha 16 de noviembre de 2016, nº de orden 3329 del Registro General de Salida, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 108

aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico,

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 108

cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, no puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta de la documentación presentada con el escrito de reclamación que el momento exacto de la realización del daño fue el día 29 de agosto de 2016. Por tanto, la reclamación interpuesta por la interesada con fecha 5 de septiembre de 2016 se formula dentro del plazo exigido por el art.142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los cuales exigen el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños físicos sufridos por la interesada el día 29 de agosto de 2016, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal d un servicio público.

El informe de la Policía Local de 4 de octubre de 2016 expone que consultados los partes de servicio del día 29 de agosto de 2016 no consta informe alguno ni se intervino en relación a adoquines que se encontrasen hundidos y moviéndose.

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 15 de noviembre de 2016. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".* El informe de fecha 15 de noviembre de 2016 del Responsable de los Servicios Operativos expone literalmente: *"en dicho vía pública en la fecha de referencia y actualmente la calzada tiene un pavimento un poco deformado como consecuencia del paso del tráfico rodado. El tamaño del desnivel es insignificante. El desnivel que se ve en la foto pertenece a la parte de la calzada destinada al tránsito de vehículos, y no es la acera que es para el tránsito de*

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 108

personas. La interesada debería haber cruzado la vía pública por el paso de peatones que está a unos 50 metros del lugar de la caída.

Ningún empleado de los Servicios Operativos presenció in situ los hechos que se reclaman.

En dicha fecha no se estaba realizando en dicha vía pública ningún tipo de obra de titularidad municipal ni obras por terceros contratistas.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."

Del informe del Responsable de los Servicios Operativos, de la práctica de la prueba testifical y demás documentación obrante en el expediente se puede determinar que la reclamante sufrió unos daños físicos por caída en vía pública.

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditado la efectividad de los daños físicos que sufrió la interesada, ahora bien, los daños físicos que sufrió no se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe de los Servicios Operativos expone que "*en dicho vía pública en la fecha de referencia y actualmente la calzada tiene un pavimento un poco deformado como consecuencia del paso del tráfico rodado. El tamaño del desnivel es insignificante. El desnivel que se ve en la foto pertenece a la parte de la calzada destinada al tránsito de vehículos, y no es la acera que es para el tránsito de personas. La interesada debería haber cruzado la vía pública por el paso de peatones que está a unos 50 metros del lugar de la caída."*

De los informes de referencia y demás documentación obrante en el expediente se puede determinar que la interesada sufrió unos daños físicos. Ahora bien, de los informes emitidos por empleados municipales (Policía Local y Servicios Operativos), de la documentación fotográfica correspondiente al lugar exacto de la caída (que es la calzada destinada al tráfico de vehículos), así como de la práctica de la prueba testifical, no queda acreditado en ningún momento por la interesada que los daños físicos que sufrió se produjeran como consecuencia en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Todo ello sin perjuicio de la efectividad de los daños físicos que se produjeron en la calzada de la vía pública, lo cual queda acreditado por la correspondiente hoja de seguimiento de Urgencias en relación

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 108

con los daños físicos de referencia, de la documentación fotográfica presentada por la interesada, así como de la práctica de la prueba testifical, que acreditan la efectividad de los daños físicos de la interesada consistentes en traumatismo en el tobillo y la rodilla de la pierna, ahora bien, en ningún caso esta Administración puede extraer de ello, que la causa exacta de los daños físicos de referencia se debiera a la prestación de un servicio público normal o anormal el cual el interesado no tiene el deber de soportar desde un punto de vista jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, de la documentación fotográfica presentada por la interesada del lugar de la caída de referencia, se acredita que la caída de referencia está situada en la calzada. El informe del Responsable de los Servicios Operativos expone que *"el desnivel que se ve en la foto pertenece a la parte de la calzada destinada al tránsito de vehículos, y no es la acera que es para el tránsito de personas. La interesada debería haber cruzado la vía pública por el paso de peatones que está a unos 50 metros del lugar de la caída"*.

El art.121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, expone que *"los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo"*. En la calle de referencia existe una acera para los peatones y por tanto está prohibida la circulación de la interesada por la calzada, que es donde se produjo el accidente que se reclama. La interesada debió cruzar la calzada por el paso de peatones que está a unos 50 metros del lugar de la caída.

Por todo ello, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la interesada, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado que los daños físicos se debieron única y exclusivamente a la actuación de la interesada, por transitar por la zona no establecida a tal fin, y ello sin perjuicio de que la calzada tuviera un pavimento un poco deformado como consecuencia del paso del tráfico rodado.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños físicos, pero en ningún caso se acredita por la interesada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 108

funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser la interesada la que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

Por tanto la interesada con un mínimo de diligencia podía haber evitado la caída. También se exige del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad.

No es posible pedir al ciudadano medio una diligencia especial que le imponga sobreponerse a las disfunciones, en principio, imprevisibles en el funcionamiento de los servicios públicos, pero sí ha de exigir una diligencia mínima que le permita desenvolverse con normalidad por los espacios públicos, haciendo frente a los riesgos ostensibles y a los propios de la ordenación de tales espacios. Diligencia mínima que en el presente caso no existió por los motivos expuestos anteriormente, toda vez que el desnivel es insignificante, y en la calle de referencia existe una acera para los peatones y por tanto está prohibida la circulación de la interesada por la calzada, que es donde se produjo el accidente que se reclama. La interesada debió cruzar la calzada por el paso de peatones que está a unos 50 metros del lugar de la caída.

En consecuencia, cabe considerar el comportamiento de la interesada como decisivo en la producción del daño, de tal modo que se puede concluir afirmando que no existe relación de causalidad entre el daño invocado y la actuación de la Administración reclamada, razón por la cual no debe estimarse dicha reclamación.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 108

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación de la interesada queda acreditado la efectividad de los daños físicos que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.

En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos indefinidos ("negativa no sunt probanda").

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que "los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación", hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 70 de 108

objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

Doctrina sentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "….aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobretodo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público…."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 108

exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "....sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 72 de 108

acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Todo lo anterior, sin perjuicio, de la competencia de los municipios en todo caso para la seguridad en lugares públicos conforme al art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo. La interesada ni en el escrito de reclamación ni en periodo de prueba presentó valoración económica de los daños físicos, ni de los daños materiales correspondiente con la pérdida de la pulsera de oro.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con Registro General de Salida nº2829 de fecha 3 de octubre de 2016, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº1343/2016, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. Con fecha 8 de noviembre de 2016 se emite escrito por la compañía de seguros que expone que "

Tras analizar los antecedentes que obran en nuestro poder, debemos concluir con la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esa Corporación en tanto, que el lugar indicado por la reclamante es la calzada de la vía, no destinada al tránsito de personas, acaeciendo su presunta caída con ocasión de cruzar la calzada por un lugar no

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 73 de 108

habilitado para ello. Por otro lado, debemos significarles que la reclamación adolece de un defecto formal en cuanto no ha cuantificado el daño reclamado, no acreditando el carácter impeditivo de la lesión ni la necesidad de tercera persona para la realización de tareas de la vida cotidiana, ni el desembolso económico. En cuento al extravío de la pulsera de oro no queda acreditada ni su preexistencia ni el valor de la misma."

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por I. M. P. F. con DNI nº2.976-V, en relación con los daños físicos y materiales sufridos el día 29 de agosto de 2016 en la Calle Veracruz de Alora, por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 13.- Resolución procedimiento de legalidad urbanística en parcela 62 polígono 38: D.J.C.A. (Gestiona 1136/2016).

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 108

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº5450 de fecha 21 de julio de 2016, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que se está realizando actuaciones consistentes con la construcción de un muro y pilar sin licencia urbanística, construcciones realizadas en la Parcela 62 del Polígono 38 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga), situadas en suelo no urbanizable. Las actuaciones de referencia corresponden a J.C.A. con DNI nº7.715-K.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de julio y 1 de agosto de 2016 se acuerda por Decretos nº1077/2016 y 1092/2016 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº1077/2016 se insta a los propietarios, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se procedan a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

TERCERO.- Con Registro General de Entrada nº5746 de fecha 11 de agosto de 2016, se recibe escrito con documentación por el interesado en relación con las actuaciones de referencia.

CUARTO.- Con fecha 2 y 27 de septiembre de 2016, se emiten informes técnicos del Arquitecto Municipal.

QUINTO.- Con Registro General de Salida nº3019 de fecha 17 de octubre de 2016, se le pone de manifiesto al interesado la apertura del preceptivo trámite de audiencia del procedimiento de legalidad urbanística.

SEXTO.- Con Registro General de Entrada nº7728 de fecha 8 de noviembre de 2016, se recibe escrito por el interesado en relación con las actuaciones de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 108

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Resulta aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1136/2016, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de referencia suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se ha construido un muro de contención lateral de 31 metros de longitud, y una altura 4,5 metros en la parte alta y 1 metro en la parte inferior, con una superficie cuantificada resultante de 85,25 m^2. Lo construido en suelo no urbanizable de especial protección sin contar con licencia urbanística municipal para ello, y sin que conste en el expediente que esté ligada a una explotación agrícola, forestal o ganadera como exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 76 de 108

Urbanística de Andalucía, y sin que se haya instado por el interesado la legalización de las actuaciones de referencia.

En ningún caso queda justificado que la construcción del muro de referencia esté ligado a cualquiera de los supuestos que se exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, que expone que deben ser actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, y tampoco tiene cabida en los supuestos previstos en el art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y ello sin perjuicio de que las actuaciones previstas en el art.17 de dicha norma reglamentaria solamente permiten determinados actuaciones con la previa aprobación de un proyecto de actuación o plan especial, y sin perjuicio de los tres requisitos que expone el Arquitecto Municipal en su informe técnico de fecha 27 de septiembre de 2016, de justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, y aprobación de estudio de impacto ambiental. En relación con las actuaciones de referencia no tienen licencia urbanística.

A los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes técnicos emitidos por el Arquitecto Municipal con fecha 2 y 27 de septiembre de 2016 durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 2 de septiembre de 2016 informa lo siguiente:

"*vista el acta de inspección de obras con Registro de Entrada nº 5450 de 24/Jul/2.016, en relación a las obras que se están efectuando en la parcela 62 del Pol. 38, se informa lo siguiente:*

En la actualidad se están desarrollando obras para la ejecución de un muro de contención lateral colindante a la parcela 61 del Po. 38, sin disponer de licencia de Obra.

Se ubica sobre suelo clasificado como No urbanizable de especial protección (Agrario Singular).

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 108

En base a los datos aportados por el acta de inspección y la ortofoto de servicio del PNA, se estima una construcción con una longitud de 31 m, y una altura en su parte más alta de 4.5 m y 1 en su parte inferior. La superficie cuantificada resultante es de 85,25 m².

En base a ello y a fin de dar respuesta a la solicitud de informe realizada por la Secretaria general, en base a los costes de la Construcción de C.O.A.M. se considera un P.E.M. de 9.462,75 (Nueve mil cuatrocientos sesenta y dos euros con setenta y cinco céntimos).

Se estima que procedería la apertura de expediente sancionador y de legalidad urbanística."

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 27 de septiembre de 2016 informa lo siguiente:

"vista el acta de inspección de obras con Registro de Entrada nº 5450 de 24/Jul/2.016, en relación a las obras que se están efectuando en la parcela 62 del Pol. 38, y la solicitud de informe por parte de Secretaría "si las obras del muro de contención lateral son legalizables", se informa lo siguiente:

Dada su clasificación y calificación como Suelo No urbanizable de especial protección -Agrario singular.

En base al Art. 3.9.2.4.- NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION ESPECIAL, de las NN.SS. en su apartado 8, se definen como actuaciones compatibles con el régimen de protección lo siguiente:

"Todas las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos de residuos sólidos agrarios, será requisito imprescindible la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.":

Dado que el muro de contención genera un aterrazamiento, será necesario:

a) justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos.

b) Acuerdo de los colindantes para adosar la construcción.

c) Aprobación de estudio ambiental.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 108

Una vez obtenidos la documentación referida, se deberá aportar Proyecto redactado por técnico competente para la ejecución de los muros reflejados en el acta de inspección."

En cuanto a la solución jurídica que se le podría dar a esta situación de protección de la legalidad urbanística, al art. 182.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice que *"el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o uso objeto de la suspensión del art.181, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin licencia preceptivas o, contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del acto o, en su caso, la reposición a sus estado originario, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente"*. Respecto a la posibilidad de que las obras pudieran ser legalizables, el art.182.2 concede un plazo de dos meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto. Dicho plazo fue concedido en el Acuerdo nº3 del Decreto nº1077/2016, de 29 de julio, del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, en el cual se acordaba, que si el propietario no insta la legalización en dicho plazo, o si de las actuaciones de instrucción realizadas en el procedimiento resulta que las obras no son legalizables, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado (que se correspondería con la demolición). El interesado presenta escrito con Registro General de Entrada nº7728 de fecha 8 de noviembre de 2016 solicitando prórroga del plazo para instar la legalización, y dicha solicitud está fuera de plazo, toda vez que el plazo para instar la legalización finalizaba el 29 de septiembre de 2016, en virtud de la notificación de fecha 29 de julio de 2016 del del Decreto nº1077/2016, de 29 de julio, del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que por el interesado no se instó la legalización en el plazo concedido al efecto, y ello sin perjuicio de que en virtud de las actuaciones e informes técnicos obtenidos en el procedimiento resulta para la procedencia legal de la legalización del muro de contención que ha generado un aterrazamiento sería necesario justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, y aprobación de estudio de impacto ambiental. Asimismo del muro de contención de referencia requiere la la previa aprobación de un proyecto de actuación del art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre,

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 108

y del art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y la correspondiente licencia urbanísticas municipal una vez aprobado el proyecto de actuación. Las actuaciones de referencia en ningún caso serían legalizables para un uso residencial.

De los informes técnicos y de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que el interesado procede a la construcción en suelo no urbanizable de un muro de contención sin contar con licencia urbanística municipal para ello, y sin que conste en el expediente que esté ligada a una explotación agrícola, forestal o ganadera como exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Las actuaciones de referencia no se encuentran vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos. En definitiva se ha realizado unas construcciones en suelo no urbanizable, y como tal en cumplimiento de lo dispuesto en el art.17.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, debe ser a través de un proyecto de actuación, pero que dicho proyecto de actuación sea a los efectos de acreditar que la misma está vinculada a fines agrícolas, forestales o ganaderos, pero no a los efectos de legalización de unas construcciones que se destinase a un uso residencial. El interesado no justifica la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, ni presenta acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, ni la aprobación de estudio de impacto ambiental (ni cualquier tipo de documentación de haber incoado ante el órgano competente autonómico el estudio de impacto ambiental.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.*2 "procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción."*

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la demolición de las obras ilegales (demolición del muro de contención) y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada.

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 80 de 108

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, "procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción". Así como con la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En base al art. 184.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 €". Si el propietario incumple el plazo fijado en la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, o en su caso, transcurrido el plazo de la duodécima multa coercitiva, deberá según el art. 184.2, "procederse a la ejecución subsidiaria a costa del propietario".

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Ordenar a Juan Castillo Alba con DNI nº24.687.715-K la reposición a su costa al estado inmediatamente anterior a la realización de las obras ejecutadas en la Parcela 62 del Polígono 38 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga), y consistentes en la construcción de un muro de contención lateral de 31 metros de longitud, y una altura 4,5 metros en la parte alta y 1 metro en la parte inferior, con una superficie cuantificada resultante de 85,25 m^2, que se encuentran situadas en suelo no urbanizable de especial protección (Agrario Singular), las cuales no son compatibles con la ordenación urbanística vigente. La reposición de la realidad física alterada deberá tener lugar a través de la demolición de las actuaciones de referencia y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma, concediéndole un plazo máximo de dos meses desde la notificación del presente acuerdo para llevar a cabo las medidas de referencia. Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesado, en base al art. 184.2 de la

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 81 de 108

Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio.

SEGUNDO.- Advertir que en el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad de dos meses, y por cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 € (seiscientos euros) mientras dure la situación de incumplimiento, en base al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

TERCERO.- Dar traslado del presente a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 14.- Resolución procedimiento sancionador urbanístico en parcela 62 polígono 38: D.J.C.A. (Gestiona 1136/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº5450 de fecha 21 de julio de 2016, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que se está realizando actuaciones consistentes con la construcción de un muro y pilar sin licencia urbanística, construcciones realizadas en la Parcela 62 del Polígono 38 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga),

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 108

situadas en suelo no urbanizable. Las actuaciones de referencia corresponden a J.C.A. con DNI nº7.715-K.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de julio y 1 de agosto de 2016 se acuerda por Decretos nº1077/2016 y 1092/2016 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº1077/2016 se insta a los propietarios, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se procedan a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

TERCERO.- Con Registro General de Entrada nº5746 de fecha 11 de agosto de 2016, se recibe escrito con documentación por el interesado en relación con las actuaciones de referencia.

CUARTO.- Con fecha 2 y 27 de septiembre de 2016, se emiten informes técnicos del Arquitecto Municipal.

QUINTO.- Con Registro General de Salida nº3018 de fecha 17 de octubre de 2016, se da traslado al interesado de propuesta de resolución de procedimiento sancionador urbanístico.

SEXTO.- Con Registro General de Entrada nº7728 de fecha 8 de noviembre de 2016, se recibe escrito por el interesado en relación con las actuaciones de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 30/1992,

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 108

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor al año de su publicación en el BOE (publicada en el BOE de fecha 2 de octubre de 2015) a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Ahora bien, los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1136/2016, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de referencia suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se ha construido un muro de contención lateral de 31 metros de longitud, y una altura 4,5 metros en la parte alta y 1 metro en la parte inferior, con una superficie cuantificada resultante de 85,25 m^2. Lo construido en suelo no urbanizable de especial protección sin contar con licencia urbanística municipal para ello, y sin que conste en el expediente que esté ligada a una explotación agrícola, forestal o ganadera como exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sin que se haya instado por el interesado la legalización de las actuaciones de referencia.

En ningún caso queda justificado que la construcción del muro de referencia esté ligado a cualquiera de los supuestos que se exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, que expone que deben ser actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, y tampoco tiene cabida en los supuestos previstos en el art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y ello sin perjuicio de que las actuaciones previstas en el art.17 de dicha norma reglamentaria solamente permiten determinados actuaciones con la previa aprobación de un proyecto de actuación o plan especial, y sin perjuicio de los tres requisitos que expone el Arquitecto Municipal en su informe técnico de fecha 27 de septiembre

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 108

de 2016, de justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, y aprobación de estudio de impacto ambiental. En relación con las actuaciones de referencia no tienen licencia urbanística.

A los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa los informes técnicos emitidos por el Arquitecto Municipal con fecha 2 y 27 de septiembre de 2016 durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".*

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 2 de septiembre de 2016 informa lo siguiente:

"*vista el acta de inspección de obras con Registro de Entrada nº 5450 de 24/Jul/2.016, en relación a las obras que se están efectuando en la parcela 62 del Pol. 38, se informa lo siguiente:*

En la actualidad se están desarrollando obras para la ejecución de un muro de contención lateral colindante a la parcela 61 del Po. 38, sin disponer de licencia de Obra.

Se ubica sobre suelo clasificado como No urbanizable de especial protección (Agrario Singular).

En base a los datos aportados por el acta de inspección y la ortofoto de servicio del PNA, se estima una construcción con una longitud de 31 m, y una altura en su parte más alta de 4.5 m y 1 en su parte inferior. La superficie cuantificada resultante es de 85,25 m².

En base a ello y a fin de dar respuesta a la solicitud de informe realizada por la Secretaria general, en base a los costes de la Construcción de C.O.A.M. se considera un P.E.M. de 9.462,75 (Nueve mil cuatrocientos sesenta y dos euros con setenta y cinco céntimos).

Se estima que procedería la apertura de expediente sancionador y de legalidad urbanística."

El informe técnico del Arquitecto Municipal de 27 de septiembre de 2016 informa lo siguiente:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 108

"vista el acta de inspección de obras con Registro de Entrada nº 5450 de 24/Jul/2.016, en relación a las obras que se están efectuando en la parcela 62 del Pol. 38, y la solicitud de informe por parte de Secretaría "si las obras del muro de contención lateral son legalizables", se informa lo siguiente:

Dada su clasificación y calificación como Suelo No urbanizable de especial protección -Agrario singular.

En base al Art. 3.9.2.4.- NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION ESPECIAL, de las NN.SS. en su apartado 8, se definen como actuaciones compatibles con el régimen de protección lo siguiente:

"Todas las actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos. Cuando se trate de tala de árboles para la transformación de uso, obras de desmonte y aterrazamientos, instalaciones agrarias de primera transformación y vertederos de residuos sólidos agrarios, será requisito imprescindible la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.":

Dado que el muro de contención genera un aterrazamiento, será necesario:

a) justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos.

b) Acuerdo de los colindantes para adosar la construcción.

c) Aprobación de estudio ambiental.

Una vez obtenidos la documentación referida, se deberá aportar Proyecto redactado por técnico competente para la ejecución de los muros reflejados en el acta de inspección."

En cuanto a la solución jurídica que se le podría dar a esta situación de protección de la legalidad urbanística, al art. 182.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dice que *"el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o uso objeto de la suspensión del art.181, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin licencia preceptivas o, contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del acto o, en su caso, la reposición a sus estado originario, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente"*. Respecto a la posibilidad de que las obras pudieran ser legalizables, el art.182.2 concede un plazo de dos

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 86 de 108

meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto. Dicho plazo fue concedido en el Acuerdo nº3 del Decreto nº1077/2016, de 29 de julio, del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, en el cual se acordaba, que si el propietario no insta la legalización en dicho plazo, o si de las actuaciones de instrucción realizadas en el procedimiento resulta que las obras no son legalizables, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado (que se correspondería con la demolición). El interesado presenta escrito con Registro General de Entrada nº7728 de fecha 8 de noviembre de 2016 solicitando prórroga del plazo para instar la legalización, y dicha solicitud está fuera de plazo, toda vez que el plazo para instar la legalización finalizaba el 29 de septiembre de 2016, en virtud de la notificación de fecha 29 de julio de 2016 del del Decreto nº1077/2016, de 29 de julio, del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que por el interesado no se instó la legalización en el plazo concedido al efecto, y ello sin perjuicio de que en virtud de las actuaciones e informes técnicos obtenidos en el procedimiento resulta para la procedencia legal de la legalización del muro de contención que ha generado un aterrazamiento sería necesario justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, y aprobación de estudio de impacto ambiental. Asimismo del muro de contención de referencia requiere la la previa aprobación de un proyecto de actuación del art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y del art.17 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, para actuaciones en suelo no urbanizable, y la correspondiente licencia urbanísticas municipal una vez aprobado el proyecto de actuación. Las actuaciones de referencia en ningún caso serían legalizables para un uso residencial.

De los informes técnicos y de la documentación obrante en el expediente queda acreditado que el interesado procede a la construcción en suelo no urbanizable de un muro de contención sin contar con licencia urbanística municipal para ello, y sin que conste en el expediente que esté ligada a una explotación agrícola, forestal o ganadera como exige el art. 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Las actuaciones de referencia no se encuentran vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos. En definitiva se ha realizado unas construcciones en suelo no urbanizable, y como tal en cumplimiento de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 108

lo dispuesto en el art.17.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, debe ser a través de un proyecto de actuación, pero que dicho proyecto de actuación sea a los efectos de acreditar que la misma está vinculada a fines agrícolas, forestales o ganaderos, pero no a los efectos de legalización de unas construcciones que se destinase a un uso residencial. El interesado no justifica la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, ni presenta acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, ni la aprobación de estudio de impacto ambiental.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.*2 "procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción."*

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la demolición de las obras ilegales (demolición del muro de contención) y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, "procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción". Así como con la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En base al art. 184.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 108

una periodicidad mínima de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 €". Si el propietario incumple el plazo fijado en la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, o en su caso, transcurrido el plazo de la duodécima multa coercitiva, deberá según el art. 184.2, "procederse a la ejecución subsidiaria a costa del propietario".

CUARTO.- Los hechos descritos pueden considerarse como infracción urbanística muy grave del art.207.4.C.a de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que son infracciones muy graves entre otras *"constituyen infracciones muy graves, las tipificadas como graves en el art. 207.3, cuando afecten a suelos no urbanizables de especial protección o incluidos en la zona de influencia del litoral"*. Y según el art.207.3.a de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, se especifica que son infracciones graves entre otras *"la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve"*. Las actuaciones de referencia se ubican en suelo no urbanizable de especial protección (Agrario Singular).

Por tanto la infracción urbanística muy grave del art. 207.4.C.a. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es sancionable con las multas previstas en el art.225.2 de dicha norma legal, y en el art.99.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que expone que las actuaciones de referencia deben ser sancionada con multa del 100 al 150 % del valor de la obra ejecutada, y por tratarse de infracción muy grave podrá dar lugar a la imposición de las sanciones accesorias del art.209 de la citada Ley 7/2002 y del art.82 del Decreto 60/2010.

La valoración total definitiva de la actuación correspondiente con la infracción del art. 207.4.C.a de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es de 9.462,75 € (nueve mil cuatrocientos sesenta y dos euros con setenta y cinco céntimos), en virtud del informe técnico del Arquitecto Municipal de 2 de septiembre de 2016, y por tanto a los efectos de la graduación definitiva de la sanción establecida en el art.225.2 en relación con la infracción del art. 207.4.C.a, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.74.1.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, toda vez que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes acreditadas, el órgano sancionador debería imponer al responsable administrativo la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior, que en este caso es

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 89 de 108

11.828,44€ (once mil ochocientos veintiocho euros con cuarenta y cuatro céntimos). Ahora bien toda vez que el art.208.2 establece que *"si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un 75 % de su importe"*, por tanto y toda vez que las actuaciones de referencia pudieran ser legalizables en virtud del informe técnico del Arquitecto Municipal de referencia de fecha 27 de septiembre de 2016, que expone que para la procedencia legal de la legalización del muro de contención que ha generado un aterrazamiento sería necesario justificar la vinculación de los aterrazamientos generados con la explotación de los recursos vivos, acuerdo de los colindantes para adosar la construcción, y aprobación de estudio de impacto ambiental, y todo ello sin perjuicio de que finalmente como se expuso anteriormente por el interesado no se instó la legalización de las actuaciones de referencia, a través de la obtención de una licencia de obra de legalización y terminación de obras, la sanción definitiva sería de 2957,10 € (dos mil novecientos cincuenta y siete euros con diez céntimos).

La sanción podrá ser objeto de reducción en el supuesto de reposición voluntaria y por completo de la realidad física alterada, a través de la demolición del muro de contención, de conformidad con lo dispuesto en el art.183.4 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, según el cual, *"si el o los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50 % de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, así como, en su caso, a la minoración o extinción de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 209"*, y siempre de conformidad con los requisitos establecidos en el art.59.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

La infracción, por estar clasificada como muy grave, podrá dar lugar, a la imposición de las sanciones accesorias del art.209 de la citada Ley 7/2002.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se PROPONE a Alcaldía-Presidencia que eleve a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar la existencia de la comisión de una infracción muy grave del art.207.4.C.a de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, por J.C.A. con DNI nº7.715-K, como propietario de las actuaciones realizadas en la Parcela 62 del Polígono 38 del catastro de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 108

rústica del municipio de Álora (Málaga), y que se sancionan con MULTA de 2957,10 € (dos mil novecientos cincuenta y siete euros con diez céntimos).

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y a los efectos de la liquidación de la correspondiente multa.

TERCERO.-Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 15.- Aprobación de los criterios que han de regir la selección de personal con cargo al Programa Empleo@joven y Empleo@30+, aprobados por Decreto-Ley 2/2015 de 29 de diciembre (Gestiona 92/2016).

Vista la propuesta de resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 30/11/2016 del siguiente tenor literal:
"

PROPUESTA DE ALCALDIA

S/REF.:
N/REF.:
EXPEDIENTE:
FECHA: 30/11/2016
ASUNTO: **APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE HAN DE REGIR LA SELECCIÓN DE PERSONAL CON CARGO AL PROGRAMA EMPLE@JOVEN Y EMPLE@30+, APROBADOS POR DECRETO-LEY 2/2015 DE 29 DE DICIEMBRE.**

DESTINATARIO

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA.

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 108

Conocido que el Decreto Ley 2/2015, de 29 de diciembre de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, establece la iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria para el Impulso del Emple@joven y emple@30+, modificado por el Decreto Ley 1/2016, de 15 de marzo y por el Decreto Ley 2/2016, de 12 de abril.

El "PROGRAMA EMPLE@JOVEN Y EMPLE@30+", tiene por objeto establecer un conjunto de medidas con objeto de promover la creación de empleo en el territorio de la Comunidad autónoma de Andalucía, fomentando la inserción laboral de personas desempleadas para la realización de proyectos de cooperación social y comunitaria que les permita mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales.

Resultando que por el personal técnico municipal se ha redactado el proyecto denominado "PROYECTO DE EMPLEABILIDAD PARA FAVORECER LA INSERCIÓN LABORAL DE PERSONAL DESEMPLEADAS DEL MUNICIPIO DE ÁLORA 2016", por importe de 491.900,00€, de los cuales 294.900,00€ irán destinados al programa emple@joven y el resto, 197.000,00 € al programa emple@30+, englobando dicho proyecto las siguientes actuaciones:

- PROYECTO 1: "PROGRAMA ASISTENCIALES DE AYUDA A DOMICILIO".
- PROYECTO 2: "PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y JUVENTUD MUNICIPAL".
- PROYECTO 3: "ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN TURISTICA Y CULTURAL MUNICIPAL".
- PROYECTO 4: "PUESTA EN VALOR DE ESPACIOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS URBANOS"

Conocida resolución favorable relativa a la solicitud de la ayuda para la iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria, Emple@joven y emple@30+, mediante la cual se concede al Ayuntamiento de Álora la cuantía de de 491.900,00 €.

De conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 2/2015, de 29 de diciembre donde dice que las personas destinatarias de estas ayudas serán las personas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambos inclusive, y estar inscritas en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

b) Tener 30 o más años de edad.

El ayuntamiento presentará ante el Servicio Andaluz de Empleo una oferta de empleo por cada puesto a cubrir en los distintos proyectos, con las siguientes características:

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 108

- La oferta deberá estar formulada de forma precisa y ajustada a los requerimientos del puesto de trabajo.
- El servicio Andaluz de empleo proporcionará a la entidad beneficiaria tres personas candidatas adecuadas y disponibles por puesto de trabajo solicitado.

El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará, como se ha mencionado anteriormente, tres personas candidatas adecuadas y disponibles por puesto de trabajo solicitado, teniendo en cuenta los siguientes criterios,(de conformidad con el art. 11 del Decreto Ley 2/2015):

1. La selección se realizará entre las personas desempleadas, residentes en el municipio de Álora, con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar, las personas beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad, de acuerdo con el Decreto 2/1999, de 12 de enero, y las personas solicitantes del Programa de Solidaridad respecto de las que las Comisiones provinciales de Valoración previstas en el considerado Decreto hayan formulado propuestas de resolución sobre la concesión del Ingreso Mínimo de Solidaridad.

b) En segundo lugar, las personas desempleadas de larga duración, que hayan agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo o asistencial en los últimos doce meses.

c) En su defecto, las personas desempleadas de larga duración, en general.

d) En último lugar, las personas desempleadas en general.

2. Dentro de cada grupo de prioridad se ordenarán las personas candidatas atendiendo a la mayor disponibilidad para el empleo, a la fecha de solicitud de ocupación o, en su defecto, a la fecha de inscripción, de la más antigua a la más reciente.

3. Si en el municipio en el que se ejecute la actuación no existieran personas incluidas en el apartado 1de este artículo que cumplan los requisitos de la oferta, la búsqueda se ampliará a los municipios del Área Territorial de Empleo correspondiente, a la provincia o a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su caso, aplicando los mismos criterios de prelación antes descritos.

Por tanto, debe entenderse que el SAE ha llevado a cabo la valoración de los aspirantes atendiendo los criterios señalados.

En base a lo anterior se propone para su aprobación, si procede, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 108

PRIMERO.- Determinar que en relación con los proyectos 1, 2 y 3 de las tres personas que facilitará el Servicio Andaluz de Empleo, el Excmo. Ayuntamiento contratará al aspirante que haya sido seleccionado en primer lugar. Cumpliendo con los criterios establecidos en el Decreto Ley 2/2015.

SEGUNDO.- Determinar que en relación al proyecto 4, se procederá de la siguiente forma:

- Para los contratos dentro del grupo de cotización 1 y 2 el Excmo. Ayuntamiento contratará al aspirante que haya sido seleccionado en primer lugar.
- Para el resto de contratos, grupo de cotización 3 y 8, se adecuará a lo establecido en la instrucción adjunta a este decreto como Anexo I, habida cuenta que dada la complejidad de las tareas a realizar y que no se requieren estudios teóricos para su capacitación profesional, será su experiencia, por tanto, quien determinará el candidato más idóneo.

TERCERO.- Proceder, a publicar el presente acuerdo en el TABLÓN DE ANUNCIOS y en la Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Álora.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la SECRETARÍA, a la TESORERÍA E INTERVENCIÓN municipal, y al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL a los efectos procedentes.

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo. José Sánchez Moreno

ANEXO I

INSTRUCCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL CON CARGO AL PROGRAMA EMPLE@JOVEN Y EMPLE@30+, APROBADOS POR DECRETO-LEY 2/2015 DE 29 DE DICIEMBRE CON CARÁCTER TEMPORAL PARA EL PROYECTO 4: "PUESTA EN VALOR DE ESPACIOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS URBANOS" DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA PREVIA SELECCIÓN DE LOS/AS ASPIRANTES POR PARTE DE SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, DENTRO DE LOS GRUPOS DE COTIZACIÓN 3 Y 8.

1.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

Constituye el objeto de la presente convocatoria la selección mediante el sistema de concurso de méritos libres del personal necesario para la ejecución del Proyecto 4: Puesta en valor de espacios y edificios públicos urbanos dentro del Programa Emple@joven y Emple@30+, aprobados por decreto ley 2/2015 de 29 de diciembre a desarrollar por el Excmo. Ayuntamiento de Álora, dentro de los grupos de cotización 3 y 8.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 108

Los puestos ofertados son los siguientes:

- Encargado/a de obras de edificación en general.
- Oficial de 1ª Albañil.
- Oficial de 1ª Pintor.
- Oficial de 1ª Fontanero.
- Oficial de 1ª Electricista.
- Injertadores Y/O Podadores (Discapacitado/a).
- Jardinero en general (Discapacitado/a).
- Oficial de 1ª Jardinero.

El Servicio Andaluz de Empleo en el marco de las subvenciones concedidas para los Programas Emple@joven y emple@30+, proporcionará a la entidad beneficiaria tres personas candidatas adecuadas y disponibles, si las hubiere, por puesto de trabajo solicitado. La remisión de nuevas personas candidatas solo se producirá cuando los ayuntamientos justifiquen documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas.

El número de trabajadores/as a seleccionar en esta convocatoria será de uno por cada plaza ofertada y contrato, el resto de candidatos/as quedará excluido.

La descripción de las plazas ofertadas es la siguiente:

PROYECTO 4 PUESTA EN VALOR ESPACIOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS URBANOS						
CÓDIGO OCUPACIÓN	**CATEGORÍA**	**Nº CONTRATOS**	**nº meses contrato**	**Grupo**	**Emple@joven**	**emple@30+**
32021026	**ENCARGADO DE OBRA DE EDIFICACIÓN EN GENERAL**	3	6	3	0	3
71211015	**Oficial 1ª Albañil**	3	6	8	3	0
71211015	**Oficial 1ª Albañil**	2	7	8	0	2
72311035	**Oficial 1ª Pintor**	2	6	8	2	0
72211012	**Oficial 1ª Fontanero**	2	6	8	2	0
75101033	**Oficial 1ª Electricista**	2	6	8	2	0

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 108

61101027	**Injertadores Y/O Podadores (Discapacitado /a)**	2	7	8	0	2
61201028	**Jardinero en general (discapacitado /a)**	2	6	8	2	0
61201028	**Oficial 1ª Jardinero**	4	6	8	3	1

2.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.-

Serán aspirantes aquellos/as candidatos/as previamente seleccionados por el Servicio Andaluz de Empleo en el marco de las subvenciones concedidas para los Programas Emple@joven y emple@30+ concedidos al Excmo. Ayuntamiento de Álora, aprobadas por el decreto ley 2/2015 de 29 de diciembre. Cada plaza ofertada y contrato contará con tres aspirantes.

3.- COMISIÓN DE VALORACIÓN.-

La comisión de valoración estará compuesta por las siguientes integrantes:

NOMBRE	ÁREA
Laura Barranco Batanás	DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN
María del Mar Sánchez Aranda	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Una vez valoradas todas las candidaturas por la comisión de valoración se elevará informe de baremación de cada candidatura al Alcalde-Presidente que resolverá de acuerdo con la puntuación obtenida por los/as candidatos/as la propuesta de contratación en favor del/a candidato/a con mayor puntuación.

4.- FASES DEL PROCESO SELECTIVO:

4.1.- Recepción de candidatos/as propuestos/as por el SAE. Previamente seleccionados/as por el SAE los/as candidatos/as comparecen en el Excmo. Ayuntamiento de Álora, en ese momento se les notificará el procedimiento a seguir para que aporten la documentación necesaria para proceder a la valoración de los méritos, concediéndole un plazo de **3 días hábiles** para la presentación de los mismos.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 108

4.2.- Una vez recepcionada la documentación, se procederá por parte de la comisión de valoración a la baremación de los méritos de los/as aspirantes, conforme al apartado 5 del presente documento.

4.3.- Una vez valorada la documentación se procederá a elaborar la lista de aspirantes por orden de prelación, el orden irá establecido por la puntuación obtenida en la fase de baremación conforme a los méritos aportados, elevando el Alcalde-Presidente como propuesta/s de contratación al/los/as aspirante/s con mayor puntuación.

El resto de candidatos/as quedarán excluidos.

En caso de empate entre los/as aspirantes se resolverá a favor del candidato/a que haya sido seleccionado en primer lugar por el SAE.

4.4.- En ese momento se publicará una lista provisional por orden de prelación de los/as aspirantes a cada plaza ofertada concediéndoles un plazo de **dos días hábiles** para la presentación de alegaciones.

4.5.- Trascurrido dicho plazo y estudiadas las alegaciones presentadas, se publicará la lista definitiva de aspirantes por orden de prelación, indicando el aspirante que ocupará cada plaza ofertada por contrato, en el TABLÓN DE ANUNCIOS y en la página web, www.alora.es, (Sede Electrónica) del Excmo. Ayuntamiento de Álora.

5.- SISTEMA BAREMACIÓN:

La comisión de valoración realizará una baremación de los candidatos ofertados por el SAE, para el puesto para el cual aspiran, estableciendo una baremación de la experiencia profesional conforme a la documentación presentada por estos.

La acreditación de los méritos se realizará mediante la presentación de la siguiente documentación:

Vida laboral acompañada de los documentos que acrediten los méritos reflejados en ella:

- En la Administración y empresas municipales, mediante la presentación del contrato de trabajo o nombramiento oficial, acompañado de certificado expedido por el órgano competente en el que conste la denominación del puesto ocupado, tiempo que lo ha venido desempeñando, dependencia a la que ha estado adscrito y relación laboral que lo vinculaba.
- Fuera del ámbito de la Administración Pública, mediante la presentación de fotocopia compulsada de contratos y/o certificados de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9/7 de 108

empresa o cualquier otro documento oficial que acredite la naturaleza de los servicios prestados, la duración de los mismos, las funciones desempeñadas y la categoría profesional con que ha sido contratado.

- En el caso de trabajadores Autónomos presentación de documento donde conste el epígrafe en el cual estuvo dado de alta durante el periodo reflejado en la vida laboral que debe adecuarse a la plaza para la cual se presenta.

No se tomarán en cuenta a la hora de computar la experiencia laboral los documentos o informes aclaratorios emitidos por las entidades contratantes cuyos datos no vengan expuestos en el contrato o nómina presentados.

Cuando en la documentación presentada no quede específicamente aclarado la categoría del puesto desempeñado, se tomará como referencia la vida laboral en relación al grupo de cotización indicado en ella, debiendo ser este el indicado en la columna de grupo del cuadro de descripción de las plazas ofertadas del punto nº 1 de la presente instrucción .

Para que la experiencia laboral sea puntuada debe acreditarse con la documentación presentada la experiencia para el puesto al cual se es aspirante, el cual viene indicado en la columna de categoría del cuadro de descripción de las plazas ofertadas del punto nº 1 de la presente instrucción.

La valoración de la Experiencia Profesional se hará en función del siguiente baremo:

- Por cada mes completo de experiencia profesional en la Admón. Local u otras administraciones, en puestos objeto de la convocatoria……0,5 puntos/mes y 0.016 puntos/día.

- Por cada mes completo de experiencia profesional en el sector privado en puestos objeto de la convocatoria…. 0,5 puntos/mes y 0.016 puntos/día.

A tales efectos se considerará un mes igual a 30 días naturales. Y los días computables serán los reflejados en la vida laboral.

6.- NORMAS APLICABLES.

En todo lo no previsto en esta instrucción se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril; RD 896/1991, de 7 de junio; las disposiciones que expresamente determine la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; el estatuto de los Trabajadores y demás normativa aplicable.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 108

7.- RECURSOS.

Esta instrucción y cuantos actos administrativos se deriven de la misma, podrán ser impugnados por los/as interesados/as en los casos y en la forma previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

SEGUNDA PARTE DE CARÁCTER NO RESOLUTIVO

PUNTO Nº 16- Asuntos Urgentes.

Por la Junta de Gobierno Local, por la unanimidad de sus miembros presentes, que en todo caso supone la mayoría absoluta del número legal de miembros, apreciadas las razones de urgencia que concurren en cada caso, acuerdan por unanimidad incluir la siguiente moción urgente. Se hace advertencia del Sr. Secretario de que no consta motivación de urgencia.

PUNTO Nº 16.1- Aprobación de las bases que han de regir el Programa Extraordinario para Suministros Mínimos Vitales y prestaciones de urgencia social "Plan Extraordinario de Solidaridad de Andalucía creado mediante Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del Empleo y el Fomento de la Solidaridad en Andalucía. Prorrogado por la orden de 24 de abril de 2016.

Vista la propuesta de resolución de la Concejala Delegada de Servicios Sociales y Salud de fecha 14/12/2016 del siguiente tenor literal:

"

PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DE SERVICIOS SOCIALES	DESTINATARIO

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 108

S/REF.:
N/REF.:
EXPEDIENTE:
FECHA: 13/12/2016
ASUNTO: **APROBACION DE LAS BASES QUE HAN DE REGIR EL PROGRAMA EXTRAORIDNARIO PARA SUMINISTROS MÍNIMOS VITALES Y PRESTACIONES DE URGENCIA SOCIAL " PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD DE ANDALUCÍA CREADO MEDIANTE DECRETO-LEY 8/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL EMPLEO Y EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA. PRORROGADO POR LA ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2016**

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EXCMO. AYUNTAMITNO DE ÁLORA.

Conocido que el Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía establece un PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA, prorrogado por la orden de 24 de Abril de 2016, con el fin de crear y regular las ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social, que serán gestionadas por Ayuntamiento. Las ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social tienen carácter finalista, debiendo destinarse únicamente al objeto para el que hayan sido concedidas.

De conformidad con el art. 30 del Decreto-Ley 8/2014, se consideran **gastos a cubrir mediante las ayudas** para suministros mínimos vitales las siguientes:

1. Gastos a cubrir mediante las ayudas para suministros mínimos vitales:
   - Gastos de energía eléctrica, que se generen a partir de no poder hacer frente a la tarifa contratada o bono social para el suministro eléctrico.
   - Gastos derivados del suministro de agua, alcantarillado y basura que se generen a partir de no poder hacer frente a la tarifa contratada.
2. Se consideran gastos a cubrir mediante otras prestaciones de urgencia social los gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual (gastos de alquiler, siempre que su impago redunde en un desalojo, y alojamiento en situaciones de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 108

necesidad de albergues o establecimientos de hostelería) y gastos de reparaciones urgente y básicas en la viviendas.

El citado plan está destinado a aquellas personas o unidades familiares empadronadas en el municipio y que a criterio de los servicios sociales comunitarios carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas y requieran una actuación inmediata, de conformidad con los criterios de necesidad social que se establecerán en las presentes bases.

Resultando que para dar cobertura a la ejecución del programa citado, **solo podrán acceder las personas que reúnan los requisitos señalados anteriormente**, en el supuesto de que en una misma vivienda existieran varias persona que pudieran ostentar la condición de persona beneficiaria y hayan solicitado ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social para hacer frente al mismo gasto, sólo podrán otorgarse las mismas a una de ellas.

En dicho caso el otorgamiento de la prestación recaerá sobre aquella que la haya solicitado en primer lugar, salvo que los servicios sociales comunitarios hubiesen informado en otro sentido por razones de mayor necesidad.

En base a lo anterior se propone para su aprobación, si procede, a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

PRIMERO.- Aprobar las bases de selección de personal para otorgar las ayudas de suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social que a continuación se transcriben:

"LAS BASES REGULADORAS DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA. PROGRAMA EXTRAORDINARIO PARA SUMINISTROS MINIMOS VITALES Y PRESTACIONES DE URGENCIA SOCIAL. CREADO MEDIANTE DECRETO-LEY 8/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL EMPLEO Y EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA PRORROGADO POR LA ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2016

PRIMERO.- OBJETO, CUANTÍA Y DURACIÓN

A) OBJETO

Es objeto de las presentes bases, es la regulación del otorgamiento de las ayudas a las personas solicitantes del "Programa extraordinario para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social", creado mediante Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, prorrogado por la orden de 24 de Abril de 2016.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 108

B) CUANTÍA DE LA AYUDA

1.- Para gastos de energía eléctrica, como máximo 500,00 €.
2.- Para gastos derivados del suministro de agua, alcantarillado y basura que se generen a partir de no poder hacer frente a la tarifa contratada, como máximo 300,00 €, (siempre que otorgando el importe máximo establecido, se salde la deuda pendiente de pago, en otro caso la ayuda será denegada)
3.- Para gastos de alquiler, como máximo 600,00 €. (Siempre que el solicitante no tenga únicamente pendiente de pago el último recibo del alquiler)
4.- Paga gastos de reparaciones urgentes y básicas en viviendas 4.000,00 €.

C) DURACIÓN

Las presentes bases estarán vigentes mientras exista crédito presupuestario en la aplicación creada al efecto.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

Serán requisitos que deberán cumplir las personas solicitantes de las ayudas los siguientes:

a) Estar empadronados en el Municipio de Álora, como mínimo con seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando así lo acuerden los servicios sociales comunitarios competentes no se exigirá el requisito de la residencia previa a aquellas personas que se encuentren en el municipio y se hallen en situación de urgencia social, tales como transeúntes, inmigrantes retornados y otros.

b) Ser mayor de edad o menor emancipado.

c) No disponer de recursos suficientes con los que afrontar los gastos específicos contemplados en el art. 30 del Decreto-Ley 8/2014.

d) Encontrarse en situación de urgencia social, acreditado mediante informe realizado por la persona trabajadora social de los servicios sociales comunitarios.

e) No haber recibido ninguna persona o miembro de la unidad familiar otras prestaciones para la misma finalidad de cualquier Administración Pública o entidad privada.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 108

f) No ser propietaria o usufructuaria de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, excepto la vivienda de uso habitual.

Sólo se otorgará una ayuda por vivienda o alojamiento, con un máximo de 700 € por unidad familiar, excluyendo las ayudas para reparaciones urgentes y básicas. En el caso de que en una misma vivienda o alojamiento existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de persona beneficiaria y hayan solicitado ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social para hacer frente al mismo gasto, sólo podrá otorgarse la misma a una de ellas. En dicho caso, el otorgamiento de la prestación recaerá sobre aquella persona que la haya solicitado en primer lugar, salvo que los servicios sociales comunitarios hubiesen informado en otro sentido por razones de mayor necesidad.

TERCERO.- CONVOCATORIA, PLAZO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN

1.- La presente convocatoria se publicará en el Tablón de Anuncios y en la WEB del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se realicen anuncios en otros medios, que no tendrán carácter oficial.

2.- Las solicitudes se presentarán en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Álora.

3.- La solicitud, se ajustará al modelo oficial que se acompaña a estas bases como Anexo I, será facilitado gratuitamente en el Excmo. Ayuntamiento de Álora. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento. El lugar de presentación de instancias se entiende sin perjuicio de aquellos otros que señala el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4.- Las personas solicitantes deberán aportar en todo caso la siguiente documentación:

a.- Modelo de solicitud cumplimentado. Anexo I

b.- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o N.I.E (copia compulsada).

c.- Libro de familia o certificado de pareja de hecho.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 108

d.- Hoja padronal, que se expedirá en el Excmo. Ayuntamiento de Álora, con el fin de verificar que el solicitante está empadronado en el Municipio de Álora, como mínimo con seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

e.- Certificados de ingresos de INEM y de la Seguridad Social a fecha actual de todos los miembros de la unidad familiar en edad laboral.

f.- Declaración de la vinculación con la vivienda y/o con el titular del recibo de luz (se recoge en el reverso de la solicitud).

5.- Dependiendo de la ayuda que solicite deberá de aportar:

a.- Comunicación de la suspensión del suministro emitido por la entidad suministradora de energía eléctrica.

b.- Recibos impagados del suministro de agua y basura, que se encuentren en periodo de recaudación ejecutiva (Se aportará resumen de recibos impagados, que se expedirá por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga).

c.- Gastos de alquiler, (Se excluyen de esta ayuda los gastos de alquiler de viviendas sujetas a un régimen de Protección Pública. Se entiende acreditado que redunda en un desalojo con la comunicación del arrendador expresando las mensualidades impagadas y el plazo para iniciar acciones que pudieran llevar al desalojo. Deberá de presentarse contrato de alquiler de vivienda legalmente suscrito con el propietario de la misma).

d.- Gastos de alojamiento, en caso de situaciones de necesidad, en albergues o establecimientos de hostelería.

d.- Gastos de reparaciones urgentes y básicas en viviendas (Se deberá de presentar presupuesto y descripción de la reparación a realiza con el máximo detalle que posibilite a los servicios técnicos municipales valorar la urgencia y carácter básico de la actuación. En este caso el pago se realizará previa presentación de la factura correspondiente.)

CUARTO.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA AYUDA

1. Recibida la solicitud junto con la documentación necesaria en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento, se dará traslado a los Servicios Sociales Comunitarios de la localidad. Serán los mismos los

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 104 de 108

que comprobarán la solicitud y la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos específicos para la concesión de ayudas para suministros mínimos vitales y prestaciones de urgencia social. (en los términos establecidos en el art. 33 y 35 del Decreto Ley). A tales efectos podrán pedir cuantos datos e informes sean necesarios a otras instituciones o entidades públicas y privadas o a la propia persona solicitante.

2. Una vez emitido el informe por los servicios sociales comunitarios, el procedimiento se resolverá por Resolución de Alcaldía.

3. En caso de que la ayuda solicitada corresponda a una reparación urgente y básica en la vivienda, se emitirá por los servicios técnicos municipales informe previo y se dará el visto bueno una vez concluidas las mismas.

QUINTO.- CAUSAS DE DENEGACIÓN.

Serán causas de denegación de la ayuda las siguientes:

1.- No reunir los requisitos establecidos en el apartado segundo de las presentes Bases.

DÉCIMO PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE.

Para lo no previsto en la presente convocatoria, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia Local. Decreto Ley 8/2014 de 10 de junio de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y fomento de la solidaridad en Andalucía, prorrogado por la orden de 24 de abril de 2016.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECURSOS.

La presente convocatoria y bases y los actos administrativos que de la misma se deriven podrán ser impugnados por las personas interesadas en la forma plazos previstos en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANEXO I

SOLICITUD PARA SUMINISTRO MÍNIMOS VITALES Y PRESTACIONES DE URGENCIA ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNUJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 105 de 108

PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL EMPLEO Y EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD EN ANDALUCÍA 2016

1. DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL		
NOMBRE Y APELLIDOS:		
D.N.I. nº:	**SEXO:**	**EDAD:**
DOMICILIO:		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES: (Sólo si es distinto del anterior)		
TELÉFONO: **(Campo obligatorio, al menos un teléfono de contacto)**		
LOCALIDAD:	**PROVINCIA:**	

2. GASTOS QUE SOLICITA CUBRIR CON LA AYUDA PARA SUMINISTROS MINIMOS VITALES	
	Gastos de energía eléctrica, suministro de agua y basura en periodo ejecutivo (Se adjuntará a la solicitud comunicación de la empresa suministradora y el Ayuntamiento recabará los recibos de agua y basura en ejecutiva)
	Recibo de alquiler de vivienda (Se deberá de acreditar que el impago redunde en un desalojo)
	Contrato de alquiler de vivienda (Se deberá de acreditar copia compulsada del contrato de alquiler de la vivienda legalmente suscrito con el propietario de la misma)
	Gastos de reparaciones urgentes y básicas en la vivienda (Se adjuntará presupuesto indicando la reparación a realizar)

3.CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES
• Mediante la presente solicitud autorizo al Excmo. Ayuntamiento de Álora a recabar los recibos de agua y basura en periodo ejecutivo y para los cuales solicito la ayuda.

4. DOCUMENTACIÓN A APORTAR
4.1 En todo caso de deberá de aportar:
• Fotocopia del DNI/NIE
• En su caso, Libro de Familia o Certificación de estar inscritos en el Registro de Uniones de Hecho que corresponda
• Hoja Padronal
• Justificante de ingresos de INEM y Seguridad Social a fecha actual y de

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 108

todos los miembros de la unidad familiar en edad laboral.
• Declaración de la vinculación con la vivienda y/o con el titular del recibo de luz ([1]en el reverso de la solicitud)
4.2 Dependiendo de la ayuda que solicite deberá aportar:
• Comunicación de la suspensión del suministro emitido por la entidad suministradora de energía eléctrica
• Recibos de alquiler
• Orden de desalojo de vivienda
• Presupuesto o factura de las reparaciones en vivienda

5. DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

DECLARO bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta.

En ..... , a ..... de ..... de.....

EL/LA SOLICTANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.: .....

[1] **DECLARACIÓN DE LA VINCULACIÓN CON LA VIVIENDA Y/O CON EL TITULAR DEL RECIBO DE LUZ**

DECLARO que la vinculación con la vivienda para la cual solicito el pago del recibo de luz, agua y basura es:

- VIVIENDA EN PROPIEDAD
- VIVIENDA EN ALQUILER
- OTRAS (DETALLAR) : .....

EL/LA SOLICTANTE

Fdo.: .....

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Ayuntamiento de ..... le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados para su tratamiento en un fichero parcialmente automatizado. Asimismo se le informa que la recogida y

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2016-0014 Fecha: 20/12/2016
Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 108

tratamiento de dichos datos tiene como finalidad el trámite para la contratación laboral al amparo de lo dispuesto en este Decreto-Ley.
De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito al Ayuntamiento ante el que se presentó la solicitud.

"

SEGUNDO.- Publicación: Las bases se publicarán en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, y en la página web municipal (www.alora.es)

LA CONCEJALA DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD
Fdo. Mónica Ruiz Casermeiro"

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

PUNTO Nº 17- Ruegos y Preguntas.

No se presenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las nueve horas y treinta minutos del día arriba indicado, de todo lo cual, como Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, CERTIFICO.

VºBº EL ALCALDE,
FDO: JOSÉ SÁNCHEZ MORENO

EL SECRETARIO GENERAL,
FDO: ALFONSO MORENO OLMEDO

Cód. Validación: 3YRXX7LY2LDL2LNFHNJJNG6TF | Verificación: http://alora.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 108 de 108